INFORME DE LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre pesca recreativa.

BOLETÍN Nº 3.424-21

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura tiene a honra emitir su informe acerca del proyecto señalado en el epígrafe, en segundo trámite constitucional e iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República.

A las sesiones en que la Comisión se abocó al estudio de esta iniciativa asistieron, además de sus miembros, el Subsecretario de Pesca, señor Carlos Hernández, con sus asesores, señora Jessica Fuente y señores Alex Brown y Osvaldo Urrutia; el ex Subsecretario de Pesca, señor Felipe Sandoval, acompañado de su asesora, señora Edith Saa; el Presidente y el Director de la Fundación Nuevo Caudal, señores Mauricio Cristino y Raúl Vargas; el asesor de la Fundación Chile, señor Javier Marín; el Presidente de la Federación Chilena de Pesca, señor Bernardo Ugalde; el representante del Comité de Defensa de la Pesca Recreativa en Chile, señor Lautaro Maldonado, y el académico de la Universidad de Los Lagos, señor Tirso Poblete.

- - -

I. OBJETIVO

El proyecto de ley en informe tiene por finalidad asegurar la sustentabilidad del ejercicio de las actividades de pesca recreativa y fomentar las actividades turísticas y económicas asociadas a ellas, mediante un marco que otorgue certeza jurídica basado en los principios de conservación, descentralización, planificación territorial, participación y flexibilidad.

II. CUESTIÓN PREVIA

1. Hacemos presente que tanto el Senado como la Cámara de Diputados consultaron a la Excma. Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el artículo 77 de la Constitución Política, acerca de las normas sobre infracciones y procedimientos sancionatorios que contiene el proyecto, por incidir en las atribuciones y organización del Poder Judicial.

2. Igualmente, prevenimos que los artículos 12, 13, 15 17, 19, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 41, 42, 51 y 58, Nº 3, letra a), del texto despachado por la Honorable Cámara, de aprobarse, deben serlo con rango de ley orgánica constitucional pues afectan normas de esa jerarquía. (Atribuciones de los consejos regionales y municipios; la organización básica de la administración del Estado, y la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia).

Los artículos 6º, 7º, 25, 37 y 39 deben ser aprobados con quórum calificado, pues recaen en limitaciones o requisitos para adquirir el dominio de ciertos bienes.

III. ANTECEDENTES

3.1. De Derecho

1. Ley General de Pesca y Acuicultura.

2. Ley Nº 18.465, que otorga facultades que indica al Director del Servicio Nacional de Pesca.

3. Ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

4. Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

5. Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

6. Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.

3.2. De Hecho

Expresa el mensaje con que S.E. el Presidente de la República sometió a trámite legislativo este proyecto de ley, que nuestro

territorio ofrece grandes ventajas comparativas para el turismo, particularmente para el ecoturismo o turismo de la naturaleza, rubro dentro del cual destaca la pesca deportiva que, día a día, conquista mayores adeptos, lo cual está íntimamente relacionado con la conservación de las especies y su ecosistema y con los servicios asociados a esta actividad deportiva.

Reitera que el país cuenta con un gran potencial para el desarrollo de la pesca recreativa, tanto por sus inexplorados y atractivos paisajes, como por la existencia de especies de importancia para la actividad. Sin embargo, la falta de cuidado de estos recursos naturales y la intervención de pescadores furtivos han deteriorado la pesca en el norte y centro de Chile, forzando a los aficionados a trasladarse a las regiones australes.

Las circunstancias anotadas, señala el mensaje, hacen necesaria la dictación de una nueva normativa que promueva el ejercicio de la actividad asegurando la sustentabilidad de las especies, que es el propósito que persigue este proyecto de ley.

En un segundo acápite, el mensaje observa que la Ley General de Pesca es el único instrumento legal que regula la pesca deportiva -que el proyecto denomina pesca recreativa- el cual adolece de vacíos pues su objetivo es, más bien, organizar la pesca comercial. Tampoco considera medidas de conservación específicas ni sanciones que permitan un control eficaz pues, además, la autoridad carece de los recursos y atribuciones adecuados para resguardar la sustentabilidad de la actividad.

Impide también una administración oportuna y adecuada de la pesca recreativa la centralización de las decisiones que se adoptan por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y por la Subsecretaría de Pesca, pues sus regulaciones desconocen la realidad de los cuerpos de agua, las particularidades de su entorno y las de las especies asociadas a ellos.

En un tercer acápite, el mensaje comenta la explotación turística de la pesca recreativa.

A este efecto, señala que no existe un reconocimiento que fomente el potencial de desarrollo de las actividades económicas asociadas, lo cual ha quedado restringido a la iniciativa privada. Esta, no obstante, ha demostrado capacidad de gestión aunque reconoce la necesidad de controlar la actividad para asegurar la mantención de las condiciones ambientales en beneficio de una buena calidad de pesca.

Expone el mensaje que la experiencia internacional deja de manifiesto la necesidad de dar certeza y estabilidad al

sector privado mediante una normativa que proteja las especies; un sistema de pesca adecuado, la recuperación de especies deterioradas y mecanismos de coordinación con el sector público.

Agrega que la creciente preocupación por la pesca recreativa y el fomento de la actividad turística asociada a ella se expresa en diversas iniciativas, una de las cuales es la moción del Honorable Senador señor Antonio Horvath, que aborda las medidas de administración y afectación de áreas para la pesca recreativa, la regulación de los guías de pesca y un fondo de investigación.

El proyecto en informe -dice el mensaje- recoge estas materias desarrollándolas para lograr los objetivos indicados.

Concluye este acápite del mensaje recordando que el proyecto responde a una antigua aspiración de pescadores deportivos, asociaciones de clubes de pesca, dueños de lodges y guías de pesca, quienes han colaborado en la preparación de esta normativa.

En el siguiente acápite el mensaje explica que el proyecto persigue dos objetivos: asegurar la sustentabilidad de la pesca recreativa y fomentar la actividad turística y económica asociada a ella.

El marco jurídico para lograr esos objetivos, continúa, ha de tener sustento en los principios de conservación, descentralización, planificación territorial, participación y flexibilidad.

Con relación a la conservación, el proyecto propone fortalecer las atribuciones de la autoridad; el establecimiento de nuevas medidas específicas; la incorporación de agentes fiscalizadores; un sistema infraccional y sancionatorio específico, y el reconocimiento de un área protegida denominada “área preferencial para la pesca recreativa”, que resguarda espacios para el ejercicio de la actividad sometiéndolo a un determinado régimen de administración y fiscalización.

Por lo que hace al principio de la descentralización en el ámbito de la pesca recreativa, el proyecto contiene dos enfoques: uno relativo a la autoridad pesquera y otro consistente en regular el uso del territorio y su conciliación con otras actividades.

La autoridad pesquera tutora de las aguas terrestres será el Director Zonal de la Subsecretaría de Pesca, por su cercanía con las áreas que deben ser resguardadas mediante medidas específicas y oportunas, en tanto que en el ámbito territorial, que adopta la fórmula de las áreas preferenciales cuyo establecimiento será de competencia del gobierno regional, intervendrá, en su administración el municipio de la comuna se en que éstas se encuentren.

En materia de planificación territorial las resoluciones se adoptarán por los gobiernos regionales, los cuales determinarán los espacios protegidos sometidos a un régimen particular de manejo, administración y fiscalización, con lo que se asegura mayor coherencia respecto de las decisiones que propicien áreas de turismo en torno a las áreas preferenciales.

El cuarto principio, el de la participación, se manifiesta en el reconocimiento del papel que debe jugar la comunidad en las decisiones que inciden en el desarrollo de la actividad.

A este respecto, el mensaje expresa que la pesca recreativa y la caza se ejercen sobre especies que no viven aisladas en su ecosistema sino vinculadas a su entorno, de modo que es necesario compatibilizar los distintos usos y el acceso a las aguas mediante pronunciamientos en que intervengan la comunidad, especialmente quienes pueden ser afectados por dichas decisiones.

Finalmente, el mensaje comenta el principio de la flexibilidad, que se expresa en la creación de instrumentos que permitan impulsar el desarrollo de la actividad, siempre supeditados a la decisión superior de la región en su conjunto: autoridades y ciudadanía.

En otras palabras, termina el mensaje en este apartado, con esta ley se crea una normativa que habilita a las regiones para desarrollar el potencial de pesca recreativa, identificándolas con sus propias características, es decir, sin que la misma decisión se imponga a otra región que privilegie actividades distintas. Es, entonces, la región la que determina las condiciones bajo las cuales se instauran los instrumentos previstos en el proyecto.

IV. CONTENIDO DEL PROYECTO

El quinto epígrafe del mensaje describe el contenido del proyecto primitivo propuesto por el Ejecutivo, dividido en apartados que se refieren específicamente a las disposiciones generales; las condiciones generales para el ejercicio de la pesca recreativa; las medidas de administración; las aguas reguladas para el ejercicio de la pesca recreativa; los guías de pesca; la educación y difusión; la fiscalización, infracciones y sanciones, y disposiciones varias.

Como quiera que este proyecto de ley está radicado en el Senado en segundo trámite constitucional, su contenido se describirá en relación con el texto aprobado por la Cámara de Diputados, en primer trámite. Dicho esto el que está estructurado en 58 artículos

permanentes y 5 transitorios, divididos en los títulos y párrafos que se enuncian a continuación:

El Título I, disposiciones generales, comprensivo de los artículos 1º al 3º, fija el ámbito de aplicación de esta ley, cual es la regulación de la pesca recreativa en las aguas terrestres, aguas interiores, mar territorial y zona económica exclusiva.

Entiende por pesca recreativa la actividad pesquera realizada por personas naturales con el objeto de capturar especies hidrobiológicas con aparejos de pesca de uso personal, sin fines de lucro para el pescador y con propósitos de deporte, turismo o entretención, incluyendo la pesca deportiva submarina.

Previene enseguida que el objetivo de esta ley es fomentar la pesca recreativa, conservar las especies hidrobiológicas y proteger su ecosistema, fomentar las actividades económicas y turísticas asociadas a la pesca recreativa y fortalecer la participación regional.

Finalmente, este título consigna diversas definiciones de términos que emplea esta ley, de los cuales han de destacarse:

uno) área preferencial: sección de cursos o cuerpos de aguas terrestres de una cuenca, que comprende sectores interdependientes que requieren de un manejo integrado para la conservación de la fauna íctica y el desarrollo de actividades de pesca recreativa.

dos) área degradada: sección de cursos o cuerpos de aguas terrestres de una cuenca que ha sido alterada por acción antrópica o natural, produciendo una disminución significativa de la abundancia de las especies de importancia para la pesca recreativa o de la fauna íctica nativa.

tres) es aparejo de pesca todo sistema o artificio preparado para la captura de especies hidrobiológicas, asociado a una modalidad de pesca recreativa, formado por una línea, lastrada o no, dotada de anzuelo o anzuelos, manipulada directamente o a través de una estructura que facilite su operación.

cuatro) pesca submarina: captura de fauna íctica marina, mediante buceo deportivo apnea y el empleo de uno o más arpones de elástico o de aire comprimido.

cinco) coto de pesca: curso de aguas superficiales que escurren por cauces artificiales o cuerpos de agua que se acumulan en

un depósito artificial, destinado al desarrollo de actividades de pesca recreativa, con fines de lucro para su dueño.

También es coto de pesca el curso o cuerpo de agua que está en la situación prevista en el inciso segundo del artículo 20 del Código de Aguas (en general aguas que están, nacen, corren y mueren en un mismo predio o heredad con excepción de los lagos navegables por buques de más de cien toneladas).

seis) guía de pesca: es la persona con conocimiento o experiencia en pesca recreativa que desarrolla actividades de turismo por cuenta propia o ajena, dirigiendo personalmente expediciones de pesca recreativa.

siete) operador de pesca: es la persona natural o jurídico que organiza expediciones turísticas para realizar pesca recreativa, con fines de lucro.

ocho) plan de manejo: es el conjunto de medidas que regulan las actividades de pesca recreativa y otras actividades compatibles en un área preferencial.

El Título II, condiciones generales para el ejercicio de la pesca recreativa, artículos 4º al 6º, se refiere a los aparejos de pesca, a la prohibición de comercializar las especies capturadas con aparejos de uso personal y a la licencia de pesca recreativa.

Respecto de los primeros, declara que éstos deben ser de uso personal, los cuales serán definidos por decreto. Prohíbe, además, la pesca recreativa mediante el uso de elementos tóxicos o nocivos: explosivos, armas de fuego, sustancias tóxicas y electricidad.

Impone a toda persona natural que realice actividades de pesca recreativa en el territorio nacional y en la zona económica exclusiva, la obligación de contar con una licencia otorgada por el Servicio. Esta será personal e intransferible; deberá portarse durante la práctica de la actividad. Tendrá una vigencia de un año y un valor de 0,7 unidades de fomento para chilenos y extranjeros residentes y 1,5 unidades de fomento para turistas extranjeros.

El Título III, artículos 7º al 11, medidas generales de administración, el proyecto distingue dos clases de medidas de administración. Las generales que se consignan en la Ley General de Pesca y Acuicultura, y las especiales reguladas por esta ley.

Respecto de estas últimas, se consideran como tales los límites diarios de captura por pescador, que se expresen en número

o peso de ejemplares, fijados por área y especie; la talla o peso máximo permitido en la captura; la prohibición de captura en áreas vulnerables; la prohibición de pesca embarcada en un área determinada; la fijación de horario para desarrollar actividades de pesca; el establecimiento del método de pesca con devolución, y la regulación y las dimensiones de los aparejos de pesca.

Preceptúan, también, estas disposiciones que las medidas de administración deben coordinarse con las autoridades; que en el ejercicio de la pesca recreativa han de respetarse las medidas dispuestas en la Ley General de Pesca; que en las zonas de aguas limítrofes pueden establecerse medidas en conjunto con el país correspondiente que afecten a especies compartidas.

Regula, igualmente, los campeonatos de pesca y la repoblación de las especies.

En relación con los primeros, incluida la pesca submarina, estatuye que sus bases deben comunicarse a la autoridad pesquera y cumplir las condiciones generales consignadas en el Título II de esta ley.

Remite al reglamento el establecimiento de las normas a que ha de ajustarse la forma y condiciones en que se hará la repoblación y siembra de las especies, a efectos de proteger el patrimonio sanitario ambiental, y las autorizaciones que habrán de obtener los interesados en realizar siembras o repoblaciones.

El Título IV, sobre aguas especialmente reguladas para el ejercicio de la pesca recreativa, artículos 12 al 38, se refiere a diversas materias tales como la autoridad que declara las áreas preferenciales; los procedimientos para formular tal declaración: los estudios técnicos que han de practicarse y los efectos de la declaración; el caudal mínimo pesquero; el plan de manejo y su contenido; las licitaciones para la administración de las áreas preferenciales: los convenios de administración; las obligaciones del administrador del área preferencial; el término y la renovación del área preferencial; los cotos de pesca, y las regulaciones de la pesca recreativa en aguas bajo protección oficial (reservas marinas, parques nacionales).

Respecto del primer rubro, declaración de áreas preferenciales, el proyecto propone que éstas se establezcan mediante resolución del gobierno regional en un procedimiento que habilita al intendente para elaborar los estudios técnicos que sirvan de fundamento a la declaración y previa consulta al consejo de pesca recreativa de la región, a otras autoridades y a la respectiva municipalidad.

Además de fijar un plazo de sesenta días para evacuar la consulta, el proyecto prohíbe declarar como tales a las áreas preferenciales que no hayan sido aprobadas por la Subsecretaría de Marina en el caso de ríos, lagos navegables por buques de más de cien toneladas y en los bienes fiscales.

Transcurrido el plazo señalado (dentro del cual también han de publicarse las áreas preferenciales en el Diario Oficial y en un diario de circulación local), el intendente cita a sesión especial del consejo regional.

Aprobada que sea la declaración del área preferencial por el Consejo, el intendente dicta una resolución que declara el área por un período de veinte años o un máximo de treinta en el caso de las áreas degradadas. Esta resolución también se publica en un diario de circulación local y en el Diario Oficial.

La declaración del área preferencial produce los siguientes efectos:

En primer término, sólo se admite practicar con devolución hasta la aprobación del área de manejo.

Enseguida, la alteración del lecho del curso o cuerpo de agua debe someterse previamente a una evaluación de impacto ambiental o certificación de la autoridad marítima que no afecte la libre navegación; el reconocimiento de que el área preferencial quede bajo tuición municipal y la prohibición que se impone a la administración de entregar ésta al uso particular.

Finalmente, se prevé que la declaración de área preferencial no afecta a las concesiones, destinaciones o derechos obtenidos a la fecha de la declaración.

Consigna, también, este Título, normas sobre el caudal mínimo pesquero; elaboración, contenido del plan de manejo y la licitación de las áreas preferenciales.

Por lo que hace al primer aspecto, el caudal mínimo pesquero, se prevé que éste será fijado en las áreas preferenciales por la Dirección General de Aguas. Los derechos de aprovechamiento no podrán afectarlo dicho caudal mínimo.

En relación con la elaboración del plan de manejo, el proyecto prescribe que cada área preferencial deberá contar con uno, aprobado por el Director Zonal. Serán financiados con recursos del Fondo de Investigación Pesquera y adjudicados por licitación pública.

El proyecto prevé que el plan de manejo debe someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, y contendrá los antecedentes generales del ecosistema, la identificación de las especies hidriobiológicas presentes en el área; estudios previos si los hubiere; sus objetivos; medidas de administración y un programa de seguimiento del estado de las especies y, finalmente, las acciones de repoblación, si fuera del caso, y las demás actividades que se puedan ejercer y que sean compatibles con la pesca recreativa.

El plan puede limitar el número de pescadores y establecer otras prohibiciones de actividad deportiva. Para alterar el lecho o las riberas se requerirá la autorización prevista en el Código de Aguas.

Finalmente, los preceptos que regulan el plan de manejo prescriben que éste será aprobado por el Director Zonal y publicado en la forma que se indica (Diario Oficial y periódico de circulación regional).

En relación con la licitación del área preferencial, habrán de aprobarse previamente las correspondientes bases que deben contener el tiempo de duración del convenio; los requisitos que habrán de cumplir los participantes; el monto que pagará el adjudicatario por los gastos de la licitación y el porcentaje del permiso de pesca; los criterios de evaluación de las ofertas técnicas y económicas; los sectores liberados del pago del permiso especial; los beneficios que habrá de otorgarse a los ribereños del área; las multas que se aplicarán en caso de incumplimiento del convenio, y el lugar y fecha de cierre de la recepción de ofertas.

Agrega que a la licitación podrán concurrir las personas naturales nacionales o extranjeras y las personas jurídicas constituidas con arreglo a la ley chilena, y que en una región no puede otorgarse a una misma persona natural o jurídica más del 50% de las áreas preferenciales declaradas.

Consigna a continuación los requisitos que han de presentar los participantes en la licitación; el procedimiento que se seguirá para la adjudicación y los efectos de esta última, culminando con el convenio, el cual deberá contener la individualización del administrador, la duración del convenio; el monto del precio diario máximo del permiso especial de pesca; el sistema de oferta pública del permiso; la obligación de cumplir el plan de manejo, y las multas que se aplicarán por incumplimiento del contrato.

Se ocupa el proyecto de la licitación de la administración del área preferencial por el gobierno regional, situación que ocurre cuando el área abarque dos o más comunas dentro de la región, siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que haya transcurrido un año desde la declaración del área preferencial y ninguno de los municipios involucrados hubiere encargado la elaboración del plan de manejo, o

b) Si transcurridos dos años desde esa declaración no se hubiere aprobado el plan de manejo.

Contiene también el proyecto normas que regulan las obligaciones del administrador del área preferencial o del adjudicatario, que dicen relación con la correcta mantención del área (limpieza, cumplimiento del plan de manejo; informaciones a los usuarios de las limitaciones impuestas por el plan, fiscalización de la actividad pesquera; ejecución del plan de seguimiento y la entrega de permisos especiales).

Agrega que la municipalidad debe fiscalizar el cumplimiento del convenio y el administrador, por intermediación de los inspectores ad honorem o municipales, las medidas dispuestas en el plan de manejo. El proyecto hace responsable al adjudicatario por el hecho de los inspectores ad honorem, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal de ellos.

Enseguida, el proyecto se refiere a las condiciones para desarrollar la pesca recreativa en áreas preferenciales.

En estas áreas el pescador ha de disponer de un permiso especial otorgado por el administrador a cambio de un precio pero reserva al menos el 20% del área destinada a la pesca recreativa, a la cual se permitirá el acceso liberado de pago. Dispone el proyecto, en esta parte, mecanismos para garantizar el acceso igualitario al área de pesca, pero admite la fijación de montos diferenciados para turistas extranjeros. También permite otorgar otros beneficios para los residentes en el área, guías de pesca y pescadores que ejerzan frecuentemente en el área.

Además, regula el término del convenio de administración, el que tendrá lugar, en general, por quiebra o fallecimiento del administrador o disolución de la persona jurídica administradora; incumplimiento de las obligaciones del administrador, incluido el hecho de haber sido sancionado en tres oportunidades por infracciones o delitos cometidos por los inspectores ad honorem en un período de tres años; cumplimiento del plazo; acuerdo mutuo, y por solicitud del administrador fundada en causa mayor que modifique sustantivamente las condiciones del área.

Reconoce el proyecto la transferibilidad del convenio de administración, previa aprobación del concejo municipal, siempre que el tercero adquirente cumpla los requisitos para la adjudicación

del área preferencial. Con todo, no procederá la transferencia durante los tres primeros años de vigencia del convenio ni en el último.

También la iniciativa se ocupa de regular la forma cómo termina el área preferencial.

Al respecto, estatuye que si transcurridos 5 años desde su declaración la municipalidad no lo hubiere administrado ni el gobierno regional entregado en administración a un tercero, el área queda desafectada.

Lo mismo ocurre si el área pierde las condiciones que la hicieron posible. La desafectación, declarada de oficio o a petición de parte, por resolución del Intendente, se publica en extracto en el Diario Oficial y en otro de circulación regional.

Para renovar el área preferencial, a su turno, el proyecto prevé que dos años antes de su vencimiento el Intendente consulte al consejo de pesca recreativa a los organismos que intervinieron en la declaración y posteriormente, convoca al consejo regional para que apruebe el respectivo informe (mayoría absoluta de presentes).

En relación con los cotos de pesca, el proyecto impone al Ministerio Secretaría General de la Presidencia la función de dictar un reglamento sobre protección del medio ambiente que ha de aplicarse durante la construcción y funcionamiento de los cotos de pesca. Previa su inscripción en el registro de cotos de pesca el Director Regional de Pesca debe verificar si se cumplen o no los requisitos exigidos en el reglamento aludido.

Además, previene el texto que para ejercer pesca recreativa en los cotos de pesca los pescadores quedan exentos de observar las condiciones generales del Título II (empleo de aparejos de pesca, prohibición de comercialización de las piezas capturadas, licencia de pesca recreativa) y de las medidas de administración del Título III (límites diarios de captura, talla o peso máximo, prohibición de captura en zonas vulnerables, horarios de pesca).

Enseguida prescribe normas para la siembra y repoblación de los cotos de pesca y la obligación de inscribirlos en un registro que llevará el Servicio por regiones.

El siguiente párrafo del mensaje, “De la pesca recreativa en aguas bajo protección oficial”, regula las actividades de pesca recreativa en áreas de manejo, reservas marinas, parques nacionales y otras aguas bajo protección.

Al efecto, autoriza la pesca en las primeras -áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos- en la forma que determine el reglamento, en tanto que en las reservas marinas la práctica de este deporte deberá ajustarse a las medidas que adopte la Subsecretaría o el director zonal, previo informe técnico del Servicio.

En los parques nacionales cuyos cursos de agua no hayan sido declarados áreas preferenciales sólo podrá practicarse pesca con devolución (de orilla, no embarcada) en lugares especialmente habilitados, y por lo que hace a otras aguas bajo protección oficial, estatuye que se encuentren bajo planes de manejo, deben ser objeto de una aprobación especial de la Subsecretaría o del Director Zonal parar desarrollar actividades de pesca recreativa.

En este aspecto, propone normas para el financiamiento de la elaboración del plan de manejo en áreas bajo protección oficial que comprendan pesca recreativa. Igualmente, declara que en las aguas que se encuentran en esta condición (protección oficial), el pescador deberá portar un permiso especial, y que, en los parques nacionales el plan de manejo debe privilegiar los equilibrios ecológicos y preservar los ecosistemas naturales.

El Título V, comprensivo de los artículos 39 y 40, trata sobre los “Guías de Pesca”, cargo al que se accede por designación del Servicio Nacional de Turismo. El postulante debe ser chileno o extranjero con permanencia definitiva en Chile; mayor de edad, con los conocimientos necesarios de esta disciplina deportiva. La correspondiente credencial es personal e intransferible y los valores para su obtención estarán determinados en el reglamento.

La certificación de la condición de guía de pesca caduca en el caso de fallecimiento del titular; por haber incumplido las normas de la presente normativa, y; por sentencia judicial firme o ejecutoriada que establezca la responsabilidad penal o civil en su desempeño como guía.

El Título VI, compuesto por los artículos 41 y 42, regula los “consejos de pesca recreativa”.

Estos órganos serán creados, cuando proceda, por el Director Zonal de Pesca, y tendrán como misión asesorar el fomento y desarrollo de la pesca recreativa. Estarán integrados por el Director Zonal de Pesca; el Director Regional de Turismo; el Director Regional de Pesca; un representante del gobierno regional designado por el Intendente; cuatro representantes de los agentes del sector de la pesca recreativa, entendiendo por tales a las organizaciones de operadores y guías de pesca recreativa, los clubes de pesca, y todas aquellas agrupaciones sin fines de lucro que así

determine el Intendente. Por último, integrará este consejo un representante de las universidades de la zona vinculadas a los estudios pesqueros de mar o de lagos y aguas dulces.

Los integrantes del consejo desempeñarán sus labores *ad honorem*.

Dentro de las funciones que desarrollará el consejo, están la de pronunciarse sobre las materias que someta a su conocimiento el Director Zonal, como también emitir su parecer sobre los aparejos de pesca; el reglamento de siembra y repoblación; las medidas de administración; los informes técnicos para la determinación de áreas preferenciales y, finalmente, los planes de manejo de dichas áreas y los resultados de sus programas de seguimiento.

Los consejos estarán también facultados para plantear al Fondo de Administración Pesquera las prioridades relativas a la pesca recreativa. De la misma manera podrán sugerir propuestas para la declaración de áreas preferenciales al Fondo de Investigación Pesquera o a otras entidades.

El Título VII, artículos 43 y 44, de la “Educación y Difusión”, se refiere a los planes de estudio y al manual de pesca recreativa.

Respecto de los primeros, estatuye que los textos educacionales (básicos y medios), han de considerar guías que ayuden en la identificación de la mayor cantidad de especies biológicas e ípticas del país, destacando el valor de la preservación de la ecología y la conservación del medioambiente.

El Título VIII, artículos 45 al 52, trata de la fiscalización, de las infracciones y de las sanciones.

Entiende por fiscalizadores a los funcionarios del Servicio, como también a los miembros de la Armada y Carabineros de Chile, dentro del ámbito de sus competencias, siéndoles aplicables las reglas contempladas en sus respectivas leyes orgánicas como también las contenidas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

El proyecto en informe tipifica las infracciones menos graves, graves y gravísimas, respectivamente, distinguiendo de la misma forma las sanciones aplicables a cada una de ellas y el destino de las multas. El procedimiento aplicable es el contenido en el Título IX de la ley General de Pesca y Acuicultura.

Como infracciones menos graves las de realizar actividades de pesca recreativa sin licencia; no inscribir los cotos de pesca

en los registros correspondientes; efectuar actividades de pesca recreativa o submarina contraviniendo las reglas de administración y, por último, infringir las prohibiciones y limitaciones referentes a actividades diversas a la pesca recreativa en el plan de manejo de un área preferencial. Estas contravenciones serán sancionadas con multa de 1 a 3 UTM.

Como infracciones graves considera la realización de actividades de pesca recreativa sin los permisos del artículo 26, que se refiere a la autorización para pescar en áreas preferenciales; contravenir el plan de manejo vigente; pescar en aguas protegidas en oposición con la regulación establecida en párrafo tercero del Título IV; excederse en sus atribuciones por parte de los inspectores *ad honorem* y, finalmente, comercializar especies hidrobiológicas con aparejos de pesca personales. La sanción consistirá en una multa de 3 a 10 UTM.

Por último establece cuáles serán las infracciones gravísimas: sembrar o repoblar sin autorización; realizar actividades de pesca recreativa en cuerpos de agua limítrofes contraviniendo las medidas de administración acordadas con países vecinos; efectuar dichas actividades con elementos tóxicos para la conservación del medio ambiente, y, por último, construir cotos de pesca sin la autorización correspondiente. Estas infracciones acarrearán multas de 30 a 100 UTM.

El Título IX, disposiciones varias, artículos 53 al 58, contiene normas relativas a los registros, convenios y licencias. Además prevé modificaciones a otros cuerpos legales.

Prescribe que el Servicio Nacional de Pesca deberá llevar registros de cotos de pesca y de consultores y de operadores de pesca por región.

En el primero de ellos se inscribirán las personas (naturales o jurídicas) que estén habilitadas para desarrollar los planes de manejo en las áreas preferenciales y su seguimiento.

En cuanto a los convenios para la entrega de licencias, la iniciativa prescribe que el Servicio estará facultado para la celebración de los mismos y para cobrar los derechos que corresponda.

Finalmente, se introducen enmiendas a la ley Nº 18.465, que otorga facultades al Director del Servicio Nacional de Pesca, relativas a los inspectores *ad honorem.*

Las disposiciones transitorias, consignadas en 5 artículos, se refieren a la puesta en vigencia de la ley y la vigencia de las medidas dictadas por la autoridad relativas a la pesca recreativa; la fecha de dictación del reglamento, fijándolo en 180 días contados desde la entrada en

vigencia de la ley; el plazo de inscripción de los cotos de pesca; las atribuciones del Subsecretario de Pesca y, finalmente, los requisitos y condiciones que deberán cumplir los consultores mientras no se establezca el registro de consultores considerado en esta ley.

V. DISCUSIÓN GENERAL

En sesión de 2 de mayo de 2006, la Comisión escuchó al **Subsecretario de Pesca, señor Carlos Hernández,** quien expresó que el territorio nacional ofrece enormes ventajas comparativas para el desarrollo del turismo, fundamentalmente por la diversidad de sus ecosistemas y bellezas naturales. Destacó el progresivo interés por el ecoturismo o turismo de la naturaleza que se ha desarrollado en el mundo en los últimos años, que ha generado un sector económico de fuerte crecimiento, brindando oportunidades de desarrollo y bienestar socioeconómico a países y ciudadanos. Dentro de este rubro, resaltó la pesca recreativa, que cada día cuenta con mayor cantidad de aficionados y, por ende, requiere de un mayor nivel de exigencias en cuanto a la calidad de la pesca. Ello está íntimamente relacionado con la conservación de las especies y su ecosistema con los servicios asociados al ejercicio de la actividad.

Continuó explicando que nuestro país presenta un considerable potencial de desarrollo de la pesca recreativa, tanto por sus paisajes, que proporcionan un atractivo escenario al pescador, como por la existencia en nuestras aguas de especies de importancia para la pesca recreativa. Sin embargo, el diagnóstico actual de la pesca recreativa en Chile lleva a concluir la necesidad de mejorar nuestra actual legislación en algunos aspectos. Así por ejemplo, señaló que la actual Ley General de Pesca y Acuicultura es el único texto legal vigente que regula la pesca deportiva. Pero en esta normativa se advierten vacíos pues se trata de un cuerpo legal que regula la pesca comercial, y no ha contemplado instrumentos específicos necesarios para asegurar el ejercicio sustentable de la pesca recreativa (medidas de administración y conservación específicas).

Históricamente, la conciencia en torno al cuidado de los recursos naturales no ha regido el ejercicio de la actividad, lo que unido a la explotación ejercida por pescadores furtivos ha llevado a un deterioro de la calidad de la pesca en la zona norte y central de Chile, trasladando a los aficionados hacia las regiones más australes del país. En seguida, expresó que no existe un reconocimiento legal de la explotación turística de la actividad de pesca recreativa. Por ello el potencial de desarrollo de las actividades económicas asociadas ha quedado restringido a la iniciativa privada, que aprovechando las ventajas de nuestro país ha demostrado gran capacidad de gestión, reconociéndose en este ámbito la

necesidad de controlar la actividad con el fin de asegurar el mantenimiento de las condiciones ambientales que propician una buena calidad de pesca.

En seguida, argumentó que la experiencia internacional en la materia, donde modernos instrumentos permiten, fomentan y apoyan la explotación turística de la actividad, generando importantes recursos económicos derivados de ella y de los servicios asociados, pone de manifiesto la necesidad de otorgar certeza y estabilidad al sector privado, fundamentalmente a través de un adecuado marco normativo de protección de las especies hidrobiológicas, de un sistema de investigación y fiscalización eficiente que asegure el mantenimiento de las actuales áreas con buena calidad de pesca y la recuperación de aquéllas actualmente deterioradas, como asimismo, mecanismos de actuación coordinada y coherente con el sector público.

A continuación, se refirió a los objetivos centrales del proyecto de ley que regula la pesca deportiva. Estos son: asegurar la sustentabilidad del ejercicio de la actividad de pesca recreativa, y fomentar las actividades turísticas y económicas asociadas. La concreción de ambos objetivos pasa por establecer un marco jurídico coherente que otorgue certeza, basado en los principios de conservación, descentralización, planificación territorial, participación y flexibilidad.

Señaló que el principio de conservación debe informar toda moderna regulación relativa a la utilización de recursos naturales, en este caso, de las especies hidrobiológicas. Conforme a este principio –continuó--, se propone el fortalecimiento de las atribuciones de la autoridad pesquera, el establecimiento de medidas de conservación específicas para la pesca recreativa, la incorporación de nuevos agentes a la función fiscalizadora, la creación de un sistema infraccional y sancionatorio específico y la instauración de un tipo de área protegida denominada “área preferencial para la pesca recreativa”, que resguarde ciertos espacios particularmente relevantes para el ejercicio de la actividad, sometiéndola a un régimen de administración y fiscalización específico.

En cuanto al principio de descentralización, expresó que éste se materializa en el presente proyecto de ley de dos maneras. Por un lado, desde el punto de vista de la autoridad pesquera y, por el otro, desde el punto de vista del uso del territorio y su conciliación con otras actividades:

- Se propone que en las aguas terrestres la autoridad pesquera sea el Director Zonal de la Subsecretaría de Pesca respectivo, lo que se justifica por la cercanía de esta autoridad respecto de las áreas que deben ser resguardadas mediante medidas específicas y oportunas.

- En el ámbito del uso del territorio, se incorpora la participación de los gobiernos locales, a través de la figura del área preferencial, cuyo establecimiento dependerá de la decisión del gobierno regional. La administración de esta área preferencial fue planteada en términos de entregársela a la municipalidad en cuya comuna se encuentre, con la posibilidad de licitar el área en favor de privados; sin embargo, en la Cámara de Diputados el proyecto fue objeto de algunas modificaciones y actualmente sólo considera la posibilidad que las municipalidades liciten a terceros la administración del área.

Destacó que durante la discusión del proyecto en la Honorable Cámara, se generó una fuerte oposición al mismo debido a que el sector de los pescadores recreativos veían como una amenaza la posibilidad de que los privados pudieren hacerse cargo de las áreas preferenciales, imposibilitando el acceso a los pescadores tradicionales por la vía del cobro de precios exagerados por los permisos especiales que se requieren en estas áreas. Por este motivo el Ejecutivo llegó a un acuerdo en virtud del cual se previeron normas que garantizaban el acceso a estas áreas, entre ellas, que la licitación se decida en iguales condiciones técnicas a favor de quien ofrece cobrar el menor precio diario por pescar en el área preferencial. Asimismo, se contemplaba la posibilidad que la municipalidad administrara directamente. Sin embargo, la Cámara de Diputados eliminó esta posibilidad pudiendo preverse que eventualmente exista nuevamente alguna oposición al proyecto en estas condiciones.

Sobre el principio de planificación territorial, explicó que éste regirá las decisiones adoptadas por los gobiernos regionales en torno a las áreas preferenciales. Se pretende que los gobiernos regionales establezcan las áreas preferenciales, eligiendo entre las aguas terrestres de la región y determinando de este modo los espacios que son particularmente protegidos y sometidos a un régimen especial de manejo pesquero, administración y fiscalización.

A continuación, se refirió al principio de la participación. Señaló que la pesca recreativa y la pesca submarina se ejercen sobre especies hidrobiológicas que no viven aisladas de su ecosistema y, por ende, las poblaciones de importancia para la pesca recreativa no pueden manejarse y conservarse sin vincularlas a su entorno. De este modo, la necesidad de compatibilizar los distintos usos y el acceso a las aguas, impone necesariamente un pronunciamiento que incluya a la comunidad en general y, en particular, a quienes puedan verse afectados por las decisiones.

Finalmente, por lo que hace al principio de la flexibilidad, manifestó que éste se manifiesta en el proyecto en que no impone decisiones a las autoridades sino que crea los instrumentos que permitirán impulsar el desarrollo de la actividad en la región o comuna, pero

siempre entregada a una decisión superior proveniente de la región en su conjunto, entendida como las autoridades regionales, sectoriales y la ciudadanía.

Respecto del contenido del proyecto, precisó que este está estructurado en nueve Títulos, además de sus disposiciones transitorias.

En primer término, se define el ámbito de aplicación de la ley, señalando que corresponde a las aguas terrestres, aguas interiores, mar territorial y zona económica exclusiva de la República. Asimismo, se establece que las actividades sometidas son la pesca recreativa y la caza submarina.

Enseguida define la pesca recreativa estableciendo una clara diferencia respecto la pesca comercial: es ejercida sólo por personas naturales, con aparejos de pesca personales y sin fines de lucro. Se determinan de este modo, distintos ámbitos de competencia para la autoridad al momento de regular, fiscalizar y sancionar. De otro lado, se establece un conjunto de definiciones que aclaran el sentido que se pretende dar, para efectos del proyecto, a las palabras que ésta emplea.

A continuación, anunció que se establecen como condiciones para el ejercicio de la pesca recreativa y pesca submarina, la utilización de aparejos de pesca personales, la prohibición de comercialización de las especies capturadas y la posesión de una licencia personal e intransferible durante la práctica de la actividad y el transporte de las especies capturadas. Los aparejos que califiquen como personales se definirán por decreto. Las licencias, por su parte, se clasificarán por área geográfica, especie hidrobiológica y período de vigencia. Se fija en el proyecto un monto determinado para el cobro de los derechos respectivos.

A propósito de las medidas de administración, señaló que se mantienen las medidas de conservación previstas en la Ley General de Pesca y Acuicultura y el procedimiento para su dictación, estableciéndose que sólo en el caso de aguas terrestres dichas medidas serán dictadas por el Director Zonal de Pesca. Por otra parte, se define una fórmula de conciliación para las medidas de administración que pueden ser dictadas por la autoridad pesquera en ejercicio de las atribuciones que otorga la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Enseguida, se regula un nuevo catálogo de medidas de conservación, especiales para la pesca recreativa, superando una de las principales falencias que presenta la regulación actual, consistente en la falta de especificidad y, por tanto, de acciones adecuadas para ejercer una protección eficaz y eficiente de las especies hidrobiológicas. Finalmente, por el efecto que producen sobre el ecosistema, se establece

que un reglamento determinará la forma y condiciones para efectuar actividades de siembra y repoblación de especies hidrobiológicas para fines de pesca recreativa, de modo que se asegure la debida protección del patrimonio sanitario y ambiental y, en especial, la biodiversidad.

A juicio del Ejecutivo, una de las innovaciones más importantes del proyecto es la creación de un tipo de área especialmente protegida para el ejercicio de la pesca recreativa, denominada área preferencial, definiéndola como el curso o cuerpo de aguas terrestres, o parte de él, que por razones turísticas o por sus especiales características hidrobiológicas, es especialmente idóneo para desarrollar actividades de pesca recreativa, declarado como tal por el gobierno regional.

La regulación de las áreas preferenciales se estructura del siguiente modo:

a) Declaración.

El procedimiento dirigido a la declaración de un área preferencial es reglado, técnico, participativo y descentralizado:

- Reglado en todas sus etapas con plazos, determinando las autoridades consultadas e informantes y regulando la consulta pública y su decisión;

- Técnico, porque comprende la opinión fundada de organismos sectoriales en el ámbito de sus competencias, el Director Zonal, Director Regional de Turismo, Dirección General de Aguas, Subsecretaría de Marina, Corporación Nacional Forestal y Corporación Nacional Indígena. Se basa en estudios previos que determinen la idoneidad del área a declarar como preferencial.

- Participativo, porque comprende la opinión de la municipalidad o municipalidades involucradas y de la comunidad regional, y

- Descentralizado, por cuanto el organismo que dirige el procedimiento es el gobierno regional.

b) Límites y restricciones.

Por otra parte y reconociendo que la declaración del área preferencial puede provocar ciertos conflictos con otras actividades en aguas terrestres, se han previsto las siguientes normas que pretenden evitarlos:

- El área preferencial tiene una duración de 20 años renovables conforme al mismo procedimiento previsto para su declaración.

- Se prohíbe declarar más de la mitad de las aguas terrestres de la región como preferenciales para la pesca recreativa.

- Conjuntamente con la declaración del área preferencial, debe establecerse el caudal mínimo pesquero, que genera la obligación para la Dirección General de Aguas de resguardarlo en el otorgamiento de nuevos derechos de aprovechamiento de aguas.

- Se prescribe la desafectación del área si en el plazo de 5 años desde su declaración, la municipalidad no hubiere ejercido la administración o si el gobierno regional no hubiere entregado dicha administración a un tercero.

c) Efectos del área preferencial.

La declaración del área preferencial genera los siguientes efectos:

- Sólo puede realizarse pesca con devolución hasta la aprobación del respectivo plan de manejo.

- La alteración del lecho del curso o cuerpo de agua y de su ribera deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental.

- Se limita el otorgamiento de los derechos de aprovechamiento de aguas al caudal mínimo pesquero.

- La tuición del área es ejercida por la municipalidad, quedando su administración supeditada a la aprobación del plan de manejo.

- El Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, debe abstenerse de otorgar el uso particular del área por el plazo de vigencia de la misma.

d) Administración y plan de manejo.

Si bien el proyecto original establecía que la administración del área preferencial corresponde a la municipalidad o municipalidades respectivas, actualmente la administración en definitiva queda en manos de un tercero particular, luego de un proceso de licitación. Para el ejercicio de dicha administración se requiere en todo caso la

elaboración de un plan de manejo que determinará las condiciones bajo las cuales puede ejercerse la pesca recreativa en el área. Finalmente, y con el objeto de resguardar adecuadamente la seriedad e idoneidad en la elaboración del plan de manejo, se establece la obligación para la municipalidad de encargarlo a un consultor inscrito en un registro que llevará el Servicio. Asimismo, el proyecto de ley establece los contenidos mínimos que deberá contener el plan de manejo.

Argumentó que estas exigencias se fundan en la circunstancia de que el plan de manejo constituye una herramienta primordial para la conservación de las especies. En primer lugar, porque se elabora a partir del estudio particular del área respectiva y, por ende, considera sus condiciones específicas. En segundo lugar, porque prevé un programa de seguimiento cuyos resultados determinan acciones de perfeccionamiento o, incluso, un cambio en la titularidad de la administración del área. Finalmente, porque los antecedentes que se obtengan de la elaboración y aplicación de los planes de manejo proporcionarán a la autoridad pesquera información acerca del estado de las especies hidrobiológicas de importancia para la pesca recreativa y de sus ecosistemas.

La administración del área preferencial sólo puede ejercerse una vez aprobado el plan de manejo. La entrega de la administración a terceros se realiza mediante un proceso de licitación. Decidida la adjudicación, se celebra un convenio de administración que contendrá las condiciones esenciales en que se ejercerá dicha administración. Asimismo, y a fin de establecer un procedimiento que facilite la iniciativa privada, en los casos en que la municipalidad no hubiere procedido a la elaboración del plan de manejo en el plazo de un año, o si transcurridos dos años desde la declaración de área preferencial no se hubiese aprobado el plan de manejo, el gobierno regional licitará la administración del área preferencial, para lo cual encargará la elaboración del plan de manejo.

Se consignan, por último, las obligaciones del administrador del área preferencial y las causales de término del convenio de administración, resguardando así los intereses del Estado y del tercero administrador. Asimismo se impone para el administrador culpable del término, la prohibición de adjudicarse la administración de otra área preferencial por el término de cinco años.

e) Fiscalización.

La municipalidad ejercerá la fiscalización del área mediante inspectores municipales, y el adjudicatario de la administración a través de inspectores municipales conforme se establezca en el convenio de administración o de inspectores ad honorem designados en conformidad con la Ley Nº 18.465, estableciéndose la responsabilidad de estos últimos en

caso de delitos e infracciones cometidos por el respectivo inspector ad honorem.

f) Permisos especiales.

Se prevé el derecho de exigir un permiso especial para ejercer la pesca recreativa en un área preferencial, y con el fin de resguardar el acceso igualitario de los pescadores al área se incorpora la obligatoriedad de mantener un sistema de oferta pública del permiso; también se regula la publicidad del monto de los derechos a cobrar y se estatuye la prohibición de modificarlo más de una vez al año. Todas estas condiciones deberán constar en el convenio de administración. En todo caso, no podrá exigirse la posesión de un permiso especial para el ejercicio de actividades de pesca recreativa en el área preferencial mientras no se hubiere aprobado el plan de manejo del área.

En relación con los cotos de pesca, explicó que estos son cursos de aguas superficiales o cuerpo de agua que se acumulan en un depósito artificial destinados al desarrollo de actividades de pesca recreativa, como asimismo aquellos que destinados al mismo fin, se encuentran en la situación del artículo 20, inciso 2° del Código de Aguas, esto es, aguas sometidas a un régimen privado de propiedad. En el proyecto se establece que un reglamento determinará las medidas de protección del medio ambiente que deberán observarse en la construcción y funcionamiento de los cotos de pesca. Asimismo, los titulares de cotos de pesca deberán inscribirlos en un registro que llevará el Servicio Nacional de Pesca, por regiones**.**

A propósito de la pesca recreativa en aguas bajo protección oficial, el proyecto propone reglas para conciliar otras áreas de protección con las normas que informan la nueva regulación sobre pesca recreativa. En definitiva, señaló, se pretende que el ejercicio de la pesca recreativa en áreas protegidas esté sometido a idénticas condiciones.

Sin perjuicio de lo anterior, continuó, el proyecto no modifica competencias ni procedimientos establecidos en otras normas legales sino que se limita a imponer la obligación de que los planes de manejo de dichas áreas, en cuanto comprendan actividades de pesca recreativa, consulten a la autoridad pesquera en el marco de su competencia. Por otro lado, se concilia, a través de un reglamento, el ejercicio de la pesca recreativa y la pesca submarina con las áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos. De este modo se obliga a la autoridad a compatibilizar las actividades que en la actualidad se enfrentan por el uso del espacio marino. En este punto cabe destacar los esfuerzos que se iniciaron el año pasado en términos de regular esta actividad en áreas de manejo y el escaso avance conseguido en la materia debido a la oposición de los pescadores artesanales. Sin embargo, es un elemento

relevante ya que se trata de dos intereses legítimos que deben ser compatibilizados.

Sobre los guías de pesca precisó que, con el objeto de darles un reconocimiento, éstos podrán solicitar que el Servicio Nacional de Pesca los acredite y otorgue una credencial.

Expuso que los consejos de pesca recreativa funcionarán como órganos asesores para el fomento y desarrollo de las actividades de pesca recreativa. Dicho consejo será creado por el Director Zonal, en cada región de la zona correspondiente, y será integrados por actores tanto del sector público como privado. Los consejos de pesca recreativa deben ser consultados en materias tales como aparejos de pesca de uso personal, siembra y repoblación, medidas de administración, declaración de áreas preferenciales, planes de manejo y programas de seguimiento -sin perjuicio que, como órgano consultivo, su opinión no es vinculante-.

Resaltó que un punto importante del proyecto es el que dice relación con la educación y difusión. Reconoció la importancia de sensibilizar a la población, principalmente a la juventud, respecto de la importancia de la pesca recreativa y del respeto del ecosistema. El proyecto establece que se propenderá a que tales materias se incorporen en los textos de educación de enseñanza básica y media. Asimismo, se prevé para el Ministerio de Economía la obligación de elaborar y difundir un manual con prácticas responsables y seguras de pesca recreativa.

Reconoció también la limitación de los recursos disponibles para enfrentar esta tarea, por lo que se complementa el actual sistema de fiscalización mediante la incorporación de nuevos fiscalizadores y el perfeccionamiento de la normativa sobre sanciones. De esta forma, en materia de fiscalización se mantiene la competencia de los funcionarios del Servicio Nacional de Pesca y del personal de la Armada y Carabineros, además de los inspectores ad honorem, cuyas facultades se perfeccionan. Además, se agrega la competencia de los inspectores municipales y de los guardaparques en el ámbito de su respectiva competencia, esto es, áreas preferenciales y áreas que se encuentren bajo la tuición de la Corporación Nacional Forestal CONAF, respectivamente. De este modo, en las áreas que obedecen a un pronunciamiento expreso de la comunidad en torno a su protección y relevancia para la pesca recreativa, como son las áreas preferenciales, se contará con fiscalizadores municipales o inspectores ad honorem del tercero administrador, si es que la municipalidad aplica dicho sistema.

En el caso de los guardaparques, se aclara una competencia que permitirá el adecuado control de otras áreas cuya

protección puede no obedecer en forma principal a la pesca recreativa pero sí comprenderla como actividad y, por ende, requiere de un especial control.

En materia de infracciones, se tipifican las figuras específicas para la pesca recreativa graduando su sanción según se trate de infracciones menos graves, graves y gravísimas. Tales sanciones corresponden a multas que serán aplicadas por el tribunal competente y que irán a beneficio municipal en su totalidad.

La ley también tiene un título referido a disposiciones varias, entre las cuales se encuentra el tema de los registros que crea: dos registros que estarán a cargo del Servicio Nacional de Pesca: de cotos de pesca y de consultores. Asimismo, se crea un registro de operadores que será llevado por el Servicio Nacional de Turismo.

Según su opinión, particular relevancia reviste el registro de consultores, que incorpora requisitos que acreditan su idoneidad para realizar los planes de manejo de las áreas preferenciales, pilares fundamentales de la investigación e información con que contará el país acerca del estado de las especies hidrobiológicas y de sus ecosistemas.

Finalmente expuso que en las disposiciones transitorias se prevé la subsistencia de las medidas de administración que se encontraren vigentes a la fecha de publicación de la ley y de los montos de los derechos por licencia hasta que no se dicten las normas que los reemplacen. Asimismo, se establece un plazo de 180 días para dictar el reglamento que regulará los registros que crea la ley y de 90 días para que los titulares de cotos de pesca en funcionamiento puedan solicitar su inscripción.

- - -

A continuación, la Comisión escuchó al **Profesor de la Escuela de Acuicultura y Recursos Acuáticos de la Universidad de los Lagos, señor Tirso Poblete Arellano,** quien agradeció la invitación cursada por la Comisión y entregó su apoyo al proyecto en examen.

Señaló que su departamento tiene una extensa labor de investigación y desarrollo sobre el tema de la acuicultura y los recursos acuáticos en la zona sur austral, y que hace dos años el equipo de la Universidad comenzó a desarrollar una nueva línea de investigación que está directamente relacionada con este tipo de pesquerías. En este sentido, y con financiamiento de Fondef, se desarrollará un proyecto que se denomina “Formación y conservación de stocks de reproductores salvajes para sustentar la producción natural de salmonideos en la región Sur Austral X, XI Y XII regiones.”

Los fundamentos de este proyecto se basan en que la pesca recreativa ha alcanzado un gran desarrollo mundial. Países como Estados Unidos generan ingresos superiores a los US$ 21.000 millones, Nueva Zelandia US$ 800 millones y Argentina US$ 150 millones. En nuestro país los ingresos son del orden de los US$ 7.5 millones, aun cuando Chile dispone del mayor potencial para el desarrollo de esta actividad en el hemisferio sur, dada la gran diversidad de sus ecosistemas. Esta actividad no se ha podido consolidar principalmente por la carencia de planes de manejo sobre las poblaciones salmonideas silvestres, las cuales no han sido capaces de autosustentarse a través de su producción natural. Manifestó que el objetivo del proyecto es convertirse en una herramienta de apoyo para fortalecer el crecimiento de esta actividad a través de prácticas de acuicultura y así suplementar las poblaciones silvestres destinadas a la pesca recreativa cuando la situación lo amerite. Específicamente propone, previa selección de áreas de interés, la formación de stocks para cada lugar, que permita generar un banco genético y producir ovas, alevines, smolt y reproductores destinados a sustentar programas de repoblación y siembra y de esta manera conservar el patrimonio genético. El estudio inicial se realizará en cuerpos de agua de las regiones de los Lagos y Aysén. Según su opinión, los resultados que se obtengan permitirán desarrollar una estrategia a fin de aprovechar, de manera sostenida, este recurso en toda la zona sur-austral del país. En esta etapa se trabajará al menos con tres recursos: Salmo trutta (trucha café) y Oncorhynchus mykiss, con 2 variedades (trucha arcoiris variedad residente y variedad anádroma).

Expresó que en el proyecto de ley se cautelan los temas de investigación y sus fuentes de financiamiento, que redundarán en los planes de manejo de estas pesquerías recreacionales para su conservación y sustentabilidad.

A través de los programas de investigación futuros sobre las especies de salmonideos se podrán conocer las características biológicas de estas especies, que constituyen stocks discretos que son específicos en sus componentes de identificación para áreas geográficas bien determinadas. Finalizó su exposición afirmando que con esta información se desarrollarán medidas de regulación acotadas a determinadas áreas geográficas que permitirán la conservación y sustentabilidad de estas especies.

\- - -

Enseguida, el señor **Javier Marín, en representación de la Fundación Chile,** señaló que la pesca recreativa se ha venido posicionando en el mundo como una vigorosa industria en rápida y sostenida expansión que significa movilizaciones de miles de millones de dólares y cuantiosos empleos y negocios conexos.

La pesca recreativa es una de las pocas expresiones de turismo de intereses especiales capaz de motivar *per se* viajes de larga distancia. Chile, con una distribución de poblaciones de peces de interés recreativo en ríos y lagos prácticamente a lo largo y ancho de todo su territorio, es uno de los escasos oferentes del hemisferio sur (privilegio que comparte con Argentina, Nueva Zelanda y en menor medida Australia y el sur de África) de pesca de salmónidos para un enorme mercado demandante constituido por 9 millones de pescadores de Estados Unidos, Canadá y Europa occidental (Fundación Chile-FDI, 2000) que se desplazan por el mundo en la práctica de su afición.

Señaló que no obstante las ventajas comparativas del país para esta modalidad de turismo (factores inherentes a la seguridad, estabilidad, conectividad, diversidad ambiental y bellezas naturales), el aporte de la pesca recreativa no está a la altura del potencial de los recursos por un deterioro de la calidad de la pesca como resultado de explotaciones indiscriminadas, efecto de la pesca furtiva, limitaciones para el control y la fiscalización, debilidad en la conciencia colectiva en torno al cuidado de los recursos naturales, entre otras causas. Manifestó que en la actual normativa que regula la pesca recreativa (4 artículos de la Ley General de Pesca y Acuicultura) se aprecian deficiencias derivadas del objetivo en que se inserta (conservación de especies y su ecosistema en la pesca comercial). En efecto, no se contemplan instrumentos específicos necesarios para asegurar el ejercicio sustentable de la pesca recreativa y no existe vinculación entre la disponibilidad de especies y la explotación a la que pueden ser sometidas. Se advierte una excesiva “centralización” de las decisiones que dificulta una administración adecuada y oportuna de la pesca y en general no hay normas que regulen el acceso a la actividad recreativa. (Del mensaje presidencial N° 68-350, 13-10-2003) Lo anterior ha llevado al Ejecutivo a proponer un proyecto de ley que establece una regulación específica para la pesca recreativa en Chile.

En concordancia con la propuesta mencionada la Universidad de Los Lagos, el Instituto de Fomento Pesquero y la Fundación Chile, instituciones vinculadas directamente a las materias tratadas, desde sus ámbitos de investigación, experiencia y competencia, han venido desarrollando diferentes proyectos que aportan fundamento técnico al desarrollo y sustentación de la industria de la pesca recreativa y que buscan apoyar la materialización e implementación de nuevas normas, herramientas y criterios técnicos para la sostenibilidad y el fortalecimiento de las actividades comerciales y emprendimientos vinculados al turismo de pesca recreativa en Chile.

Enseguida, explicó que la industria de ecoturismo y particularmente de la pesca deportiva han logrado una extraordinaria significación en países como Estados Unidos, Canadá, Nueva Zelanda, Escocia, Irlanda y Argentina, entre otros. En estos países, además de la

existencia de recursos, se han logrado elevados niveles de eficiencia en la perfección de los mercados, incorporación de valor a la actividad con circuitos y programas de alto atractivo, la aplicación de una normativa ágil y dinámica que posibilita la actividad y cautela los equilibrios ambientales, sistemas de manejo y repoblamiento sostenido que aseguran la mantención de la productividad deportiva en sus cursos de agua.

Reiteró que con la incorporación de este tipo de manejos, programas de difusión y aseguramiento de la oferta turística, la pesca recreativa constituye hoy día una de las expresiones del Turismo de Intereses Especiales de mayor crecimiento en el mundo y base de una sólida industria que genera enormes ingresos y empleo productivo. En efecto, estudios desarrollados por Fundación Chile dan cuenta que esta industria reporta a EE.UU. ingresos por US$ 21.000 millones, más de US$ 800 millones a Nueva Zelanda (cifra similar a los retornos de la industria de la salmonicultura en Chile), US$ 4000 millones a Canadá y del orden de US$ 150 millones a Argentina. En Chile, esta incipiente industria genera ingresos de tan solo de US$ 7,5 millones. Cabe hacer mención que los oferentes de pesca recreativa de salmónidos en el hemisferio sur están circunscritos a Nueva Zelanda, Argentina, Chile, y en mucha menor medida Australia y Sudáfrica, siendo Chile el país que más recursos hídricos e hidrobiológicos presenta. De acuerdo a las cifras entregadas, señaló que esta situación coloca al país frente al enorme desafío de aprovechar este valioso activo potencial para la atracción de parte de los aproximadamente 9 millones de cultores de esta disciplina residentes en el hemisferio norte que se desplazan en su temporada invernal a estos países para la práctica de su deporte.

Afirmó que dentro de las oportunidades que abre esta actividad, la pesca turística constituye una industria productiva no contaminante, en pleno desarrollo mundial y de alta rentabilidad económica. Por ello la Universidad de Los Lagos en conjunto con la Fundación Chile ha desarrollado estudios preliminares cuyo objetivo es apoyar la instauración, en el país, de un marco normativo sustentado en tecnologías y medidas administrativas que tengan como resultado la protección de los ciclos reproductivos y la recuperación de las poblaciones de peces silvestres, dando así mejores oportunidades para el desarrollo de los negocios turísticos relacionados con la pesca recreativa .

Entre los fundamentos tenidos en consideración y que justifican establecer nuevas normas y estimular nuevas prácticas en la pesca recreativa, cabe señalar que no existe un reconocimiento legal de la explotación turística de la actividad de pesca recreativa. Por ello, el potencial de desarrollo de las actividades económicas asociadas ha quedado restringido a la iniciativa privada, que aprovechando las ventajas de nuestro país, ha demostrado gran capacidad de gestión, aunque reconociendo, en este ámbito, la necesidad de controlar la actividad a fin de asegurar la

mantención de las condiciones ambientales que sustentan una buena calidad de pesca. Sin embargo, la participación del sector público en esta materia, da cuenta de escasos instrumentos de gestión y de la carencia de una planificación territorial dirigida a potenciar la actividad.

La experiencia internacional en la materia, donde modernos instrumentos permiten, fomentan y apoyan la explotación turística de la actividad, generando importantes recursos económicos derivados de ella y de los servicios asociados, ponen de manifiesto la necesidad de otorgar certeza y estabilidad al sector privado, fundamentalmente a través de un adecuado marco normativo de protección de las especies hidrobiológicas, de un sistema de investigación y fiscalización eficiente que asegure la mantención de las actuales áreas con buena calidad de pesca y la recuperación de aquéllas actualmente deterioradas, como asimismo, mecanismos de actuación coordinada y coherente con el sector público.

En este sentido, junto a un marco normativo que reconozca los aspectos centrales de la pesca recreativa como son la promoción de los emprendimientos turísticos, el manejo de los recursos, el cuidado y el monitoreo de los ambientes, se considera importante la dictación de reglamentos que surjan del desarrollo de bases y criterios técnicos, ambientales, productivos y educacionales, que permitan la aplicación de una nueva norma para la regulación, el ejercicio y el desarrollo de los negocios relacionados con la pesca recreativa en Chile.

La nueva ley, agregó, da cuenta de instituciones, relaciones y prácticas completamente innovadoras y sin precedentes en Chile, como son la posibilidad de declarar áreas preferentes para pesca recreativa, la obligación de establecer planes de manejo para los cuerpos de agua, la necesidad y requerimiento de estudiar y aplicar medidas de protección ambiental de las especies de interés turístico, las regulaciones que regirán los cotos privados de pesca en Chile, entre otras innovaciones.

Es en este cuadro de innovaciones y ausencia de preexistencias que incorpora la Ley de Pesca Recreativa, que instituciones de reconocida experiencia en el tema, como son la Universidad de Los lagos y Fundación Chile, propongan profundizar los estudios disponibles para apoyar la implementación de la ley a partir de un trabajo conjunto con los principales actores y referentes del sector, autoridades, gremios y expertos nacionales e internacionales.

Expresó que el conjunto de actores señalados debiera plantearse como objetivo aportar bases, criterios técnicos y propuestas que permitan la instauración en Chile de aspectos centrales de la ley como son los criterios para definir las áreas preferenciales, las bases para establecer planes de manejo, los aspectos técnicos a considerar para las medidas de protección de las especies de interés turístico, criterios

ambientales para el manejo de cotos de pesca y proponer consideraciones técnicas, ambientales y criterios económicos que han de observarse para establecer los programas de repoblación y re stocking en cuerpos de aguas de demanda turístico recreativa.

Finalmente, señaló que a juicio de ambas instituciones, y junto con un nuevo marco como el dado a conocer a los principales actores de la pesca recreativa en Chile, se debieran desarrollar las bases técnicas, ambientales sociales y económicas para el establecimiento de áreas preferenciales; implementar las bases técnicas y contenidos para establecer planes de manejo de cuerpos de aguas terrestres; complementar los criterios y consideraciones técnicas y ambientales para la adopción de medidas de protección de las especies de interés en pesca recreativa; desarrollar las bases reglamentarias para el establecimiento de medidas de protección ambiental en la construcción y funcionamiento de cotos de pesca; coordinar los criterios técnicos y ambientales para establecer programas de repoblación; y los contenidos educativos relativos a la pesca recreativa, el cuidado de las especies de interés turístico aplicados a niveles de educación básica y media, y finalmente, editar un manual de prácticas responsables seguras en pesca recreativa.

- - -

Luego, la Comisión escuchó la exposición del **señor Bernardo Ugalde, representante de la Asociación de Pesca Deportiva de Chile**, sobre el proyecto en informe:

En primer lugar se refirió a la fiscalización, la cual constituye, a su juicio, el principal problema a enfrentar con la nueva ley. Para la solución del mismo, propuso preparar el escenario de una fiscalización eficiente que consiste en dar las facultades legales para una mayor cobertura de puntos de venta de licencias, especialmente los fines de semana. También es de la idea de posibilitar un acuerdo público-privado para aumentar los recursos destinados a fiscalización e investigación. Luego, estimó que la distribución de los recursos recaudados en regiones por venta de licencias debe repartirse de la siguiente forma: 15% para el fondo nacional de educación; 35% para el fondo regional de investigación y desarrollo; y, finalmente, 50% para fiscalización en la región.

Sobre este punto, expresó que la fiscalización puede desarrollarse contratando empresas privadas, creando la figura de guardapesca y aportando recursos a Sernapesca.

En segundo término manifestó que si se quiere desarrollar la pesca deportiva en su conjunto, no se debe minimizar la pesca de mar. Cifras que se han manejado hasta ahora en la discusión respecto a

los ingresos por concepto de pesca deportiva en países como EEUU y Nueva Zelanda, corresponden a la actividad en general y no sólo a la pesca de salmónidos como se pretende desarrollar en Chile. Afirmó que hoy en Chile con casi 25.000 kms de costa, el impacto de la pesca deportiva de mar que se realiza durante todo el año y en todo el litoral, debe ser igual o superior a los ingresos que genera el flyfishing. Importante sería el desarrollo de iniciativas de flyfishing en el mar con corvinas, sierras, palometas, jureles, reinetas, etc.

En cuanto a las capturas, expresó que con la actual legislación se permite matar hasta 3 ejemplares por excursión, mayores de 35 cms. Esos son justamente -según su opinión- los que se deben cuidar, ya que si han llegado a ese tamaño es porque cumplen con los principios que rigen la ley de evolución de Darwin. Para asegurar que los ríos y lagos mantengan sustentablemente poblaciones sanas se tienen que cuidar los reproductores.

Señaló por último que es de la idea de poner énfasis en la educación. Sustituir (capturar y liberar) por ejemplo, la palabra “procurarán” por la palabra “incluirán” en el articulo 43, así como también en las guías de identificación en los textos de estudio. Respecto del artículo 44, que se refiere a un manual de pesca recreativa, sugirió mejorar la información que se entrega en el momento de adquirir la licencia por una cartilla como la que se proporcionaba años atrás o como la que se expide actualmente en Argentina.

- - -

Por último, la Comisión escuchó al **señor Lautaro Maldonado, de la Fundación Nuevo Caudal,** quien señaló que la Subsecretaría de Pesca presentó un proyecto de ley de pesca recreativa en el 2002, para cuya elaboración se realizaron reuniones y encuentros con clubes de pesca, representantes de organizaciones de guías, boteros, alcaldes y una amplia gama de personas que trabajan o se recrean comúnmente mediante la pesca recreativa.

Dada la premisa establecida por el Gobierno respecto de la inexistencia de presupuesto para asignar mayor cantidad de recursos al desarrollo de esta actividad desde el punto de vista social y económico, y concientes de que el anhelado mejoramiento pasa por disponer de recursos para el estudio, ordenamiento y mayor fiscalización, luego de varias reuniones de debate y negociación se llegó a la solución de establecer el concepto de “Áreas Preferenciales de Pesca Recreativa”.

Manifestó que el proyecto fue analizado durante más de un año por la Comisión de Pesca de la Cámara de Diputados, período en el cual se realizaron discusiones y audiencias principalmente

enfocadas en torno a las “Áreas Preferenciales” (AP) y su forma de administración. Estas áreas consisten en tramos de ríos o lagos en los cuales se puede restringir el número de pescadores por día y cobrar por su acceso, con el objetivo de mejorar la calidad de pesca y ordenar una actividad hasta ahora informal. Debido a los múltiples intereses involucrados se generó una larga discusión, que finalmente se solucionó mediante la firma de un acuerdo entre el Ministro de Economía, el Subsecretario de Pesca y los representantes de los pescadores representados por el “Comité de Defensa de la Pesca Recreativa de Chile”.

Explicó que a diferencia del caso argentino, país que exhibe un buen desarrollo social y económico asociado a esta disciplina, se ha comprobado que el Estado asigna una partida presupuestaria para el desarrollo y fiscalización de la pesca deportiva, proveniente de las patentes de pesca industrial. En este caso, los gobiernos regionales de la Patagonia se han puesto de acuerdo para elaborar y aplicar un reglamento conjunto financiado mediante este mecanismo. Hoy, el desarrollo del turismo de calidad ligado a la actividad de pesca deportiva existente en la Patagonia Argentina es sorprendente. Vale decir, el Estado ha generado una base que propicia un progreso económico y social relevante, incorporando en el modelo a las comunidades locales, lo que indica una buena distribución del ingreso ligado al turismo.

En relación con la iniciativa en discusión, precisó que el acuerdo contraído se materializó en la presentación de indicaciones al proyecto, las cuales fueron en gran parte acogidas por la Comisión de Pesca y posteriormente en la Sala de la Cámara de Diputados en el segundo semestre de 2005. Las indicaciones introdujeron cambios positivos al proyecto, tales como suprimir la entrega de derechos sobre los recursos de pesca y aguas a privados que se adjudiquen la administración de áreas preferenciales. A cambio de ello se propuso que la administración y fiscalización quedaría preferencialmente en manos de las respectivas municipalidades, permitiendo también la participación de privados mediante licitación de la administración, o de algunos servicios contenidos en esta administración. Uno de los principales criterios de adjudicación acordados es el mínimo costo de acceso para el pescador nacional o extranjero residente.

Otras partes del acuerdo consideran reservar para la municipalidad, en las bases de las licitaciones, el derecho a establecer un precio máximo al acceso de pescadores. También se acordaron medidas antimonopolio, oferta pública obligatoria a los permisos de pesca en áreas preferenciales y un porcentaje de zonas libres de cobro al interior de ellas, un aumento en la extensión de las áreas preferenciales y se clarificó la extensión, elaboración y contenidos del plan de manejo obligatorio para las áreas preferenciales. El acuerdo también señaló que los ingresos que se percibieran en las áreas preferenciales se destinarían a investigación en aguas continentales, destinados a la pesca recreativa y se simplificó su

creación al interior de las zonas protegidas por el Estado, señalando que los ingresos por concepto de la venta de permisos especiales, quedarán en la misma área.

Concluyó expresando que los acuerdos mencionados son sólo algunos de los realizados con los representantes de los pescadores y fueron íntegramente acogidos como indicaciones. Sin embargo, la aprobación del proyecto por parte de la Cámara de Diputados incluyó una modificación al texto acordado con los usuarios, en el sentido de restringir la posibilidad a las municipalidades de administrar las áreas preferenciales, dejando con carácter de obligatoria la licitación de la administración a privados, aspecto que no guarda sentido considerando que existen muchos municipios con capacidad para abordar la administración. Este aspecto guarda especial atención en zonas donde existe la demanda por accesos, por ejemplo la zona de Coyhaique, donde un estamento público sería garante de aplicar la ley con justicia y equidad para los diversos operadores y usuarios.

- - -

Finalmente, hacemos presente en este acápite que a petición de la Comisión , el señor Adrian Dufflocq Borie, operador de programas de pesca deportiva, envió un informe de su autoría en el que formula diversos planteamientos y comentarios sobre el contenido del proyecto de ley en debate. El referido informe está en la Secretaría de la Comisión, a disposición de los señores Senadores.

- - -

VI. ACUERDO

En virtud de la relación precedente, por la unanimidad de sus miembros presentes, esta Comisión acordó aprobar en general el proyecto de ley en informe.

Estimó la Comisión que un cuerpo legal orgánico que regula la pesca recreativa puede ser una herramienta eficaz para que esta actividad pueda desarrollarse con sustento de la masa de peces, especialmente en aguas terrestres. Lo anterior permite el desenvolvimiento de varias actividades asociadas al turismo, que deben ser reguladas por el impacto social y económico que generan.

Finalmente, fue de parecer la Comisión que la institucionalidad que el proyecto crea es un elemento útil para orientar la educación y la conciencia ecológica de la población. Se pronunciaron

afirmativamente los Honorables Senadores señores Arancibia, Bianchi, Escalona y Horvath

- - -

En consecuencia, el proyecto aprobado que se propone a la Sala es del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY:

"TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Ámbito de aplicación de la ley. A las disposiciones de la presente ley quedarán sometidas las actividades de pesca recreativa que se realicen en las aguas terrestres, aguas interiores, mar territorial y zona económica exclusiva de la República.

Se entenderá por pesca recreativa la actividad pesquera realizada por personas naturales que tiene por objeto la captura de especies hidrobiológicas con aparejos de pesca de uso personal, sin fines de lucro para el pescador y con propósito de deporte, turismo o entretención.

Quedará también sometida a las disposiciones de esta ley la pesca submarina, sólo en cuanto dicha actividad sea realizada sin fines de lucro y con los propósitos señalados en el inciso anterior.

Artículo 2º.- Principios y objetivos de la ley. El objetivo de la presente ley será fomentar la actividad de pesca recreativa, conservar las especies hidrobiológicas y proteger su ecosistema, fomentar las actividades económicas y turísticas asociadas a la pesca recreativa y fortalecer la participación regional.

Artículo 3º.- Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Área preferencial para la pesca recreativa o área preferencial: sección de cursos o cuerpos de aguas terrestres de una cuenca, que comprende sectores interdependientes que requieren de un manejo integrado para la conservación de la fauna íctica y el desarrollo de actividades de pesca recreativa.

Podrán declararse áreas preferenciales las áreas degradadas.

b) Área degradada: sección de cursos o cuerpos de aguas terrestres de una cuenca, que ha sido alterada por acción antrópica o natural, produciendo la disminución significativa de la abundancia de las especies de importancia para la pesca recreativa o de la fauna íctica nativa.

El manejo de estas áreas se orientará hacia la recuperación del hábitat de dichas especies, con la finalidad de incrementar la abundancia y tamaño de los ejemplares de la población.

c) Aparejo de pesca de uso personal: todo sistema o artificio preparado para la captura de especies hidrobiológicas, asociado a una modalidad de pesca recreativa, formado por una línea, lastrada o no, dotada de anzuelo o anzuelos, manipulada directamente o a través de una estructura que facilite su operación.

d) Caudal mínimo pesquero: cantidad de agua que asegura la adecuada disponibilidad de hábitat para los distintos estadios vitales de las especies hidrobiológicas presentes en un área preferencial y el adecuado ejercicio de las actividades de pesca recreativa.

e) Pesca submarina: captura de fauna íctica marina, mediante buceo deportivo apnea y el empleo de uno o más arpones de elástico o de aire comprimido.

f) Coto de pesca: curso de aguas superficiales que escurren por cauces artificiales o cuerpo de agua que se acumula en un depósito artificial, destinado al desarrollo de actividades de pesca recreativa, con fines de lucro para su dueño.

Se entiende asimismo por coto de pesca el curso o cuerpo de agua que se encuentra en la situación prevista en el artículo 20, inciso segundo, del Código de Aguas y destinado al mismo fin. Si durante la vigencia de un área preferencial se produjera la situación antes aludida, continuará el régimen de administración hasta el vencimiento de su plazo, a partir del cual el curso o cuerpo de agua será considerado un coto de pesca.

g) Director Zonal: el de la Subsecretaría de Pesca.

h) Guía de pesca: persona natural con conocimiento o experiencia en pesca recreativa que desarrolla actividades de turismo por cuenta propia o ajena, dirigiendo personalmente expediciones de pesca recreativa.

i) Ministerio: el de Economía, Fomento y Reconstrucción.

j) Operador de pesca: persona natural o jurídica que organiza expediciones turísticas para realizar actividades de pesca recreativa, con fines de lucro.

k) Repoblación: acción que tiene por objeto introducir especies hidrobiológicas a un cuerpo de agua, en el cual se encuentren o se hayan encontrado anteriormente, con la finalidad de aumentar o reestablecer poblaciones originales.

l) Servicio: el Servicio Nacional de Pesca.

m) Siembra: acción que tiene por objeto introducir, en un área determinada, especies hidrobiológicas sin presencia natural en esa área.

n) Subsecretaría: la de Pesca.

ñ) Consejo o Consejos: el o los de Pesca Recreativa.

o) Plan de manejo del área preferencial o plan de manejo: conjunto de medidas que regulan las actividades de pesca recreativa y otras actividades compatibles en un área preferencial.

TÍTULO II
CONDICIONES GENERALES PARA EL EJERCICIO DE LA PESCA RECREATIVA

Artículo 4º.- Los aparejos de pesca. Las actividades de pesca recreativa deberán realizarse exclusivamente con aparejos de pesca de uso personal. Por decreto del Ministerio, previo informe técnico de la Subsecretaría, se establecerán los aparejos de pesca de uso personal que calificarán a estos efectos como propios de la pesca recreativa, considerándose a los demás como de pesca artesanal o industrial. Las actividades que se realicen con artes o aparejos de pesca no definidos en el reglamento respectivo, se regirán por las disposiciones de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Se prohíbe la realización de actividades de pesca recreativa mediante el uso de sistemas o elementos tóxicos o nocivos, tales como explosivos, armas de fuego, sustancias tóxicas, electricidad.

Artículo 5º.- Prohibición de comercialización. Se prohíbe la comercialización de las especies capturadas con aparejos de pesca de uso personal.

Artículo 6º.- Licencia de pesca recreativa. Toda persona natural, nacional o extranjera, que realice actividades de pesca recreativa o pesca submarina en aguas terrestres, aguas interiores, mar territorial o zona económica exclusiva, deberá estar en posesión de una licencia otorgada por el Servicio.

La licencia de pesca recreativa será personal e intransferible, deberá portarse durante la práctica de la actividad y el transporte de especies capturadas, y exhibirse junto con la cédula de identidad o pasaporte, según corresponda, a los fiscalizadores de la presente ley, cuando lo requieran.

La licencia habilitará para realizar actividades de pesca recreativa en cualquier curso o cuerpo de agua fluvial, lacustre o marítimo, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título IV de la presente ley, y tendrá una vigencia anual. El monto de los derechos para la licencia de pesca recreativa será de 0,7 unidades de fomento para nacionales y extranjeros residentes y 1,5 unidades de fomento para turistas extranjeros.

Quedarán exentos del pago de derechos, pero no del porte de la licencia, los nacionales y extranjeros residentes con discapacidad física o mental que se encuentren inscritos en el registro a que se refiere el artículo 12 de la ley Nº 19.284, los mayores de 65 años y los menores de 12 años.

El Servicio deberá proporcionar al interesado, junto con la licencia de pesca recreativa, información sobre las medidas de administración vigentes que regulan la actividad. Deberá también mantener una base de datos de las licencias que ha entregado, la que será de acceso público.

TÍTULO III
DE LAS MEDIDAS GENERALES DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 7º.- Medidas de conservación para la pesca recreativa. En la regulación de las actividades de pesca recreativa que se realicen en aguas marítimas y terrestres, podrán adoptarse las medidas de administración contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura y las medidas especiales de conservación que se regulan en el presente artículo.

En las aguas interiores, mar territorial y zona económica exclusiva, dichas medidas serán adoptadas por resolución fundada de la Subsecretaría. En las aguas terrestres, las medidas serán adoptadas por resolución fundada del Director Zonal, respecto de las regiones comprendidas en la zona respectiva.

Las medidas especiales de conservación para la pesca recreativa son las siguientes:

a) Límites diarios de captura por pescador, expresados en número de ejemplares o peso total de ejemplares, los que podrán ser fijados por área y por especie;

b) Talla o peso máximo o rango de tallas o pesos permitido en la captura, de una especie en un área determinada;

c) Prohibición de captura en áreas vulnerables;

d) Prohibición de pesca embarcada en un área determinada;

e) Establecimiento de horarios para el ejercicio de la pesca recreativa;

f) Establecimiento del método de pesca con devolución en un área determinada o para una especie en un área determinada, y

g) Regulación de las dimensiones y características de los aparejos de pesca de uso personal, incluyendo sus elementos complementarios y carnadas.

Con el objeto de asegurar una protección eficaz a las especies cuyo ciclo vital se desarrolle tanto en aguas terrestres como marítimas, las medidas de administración que se adopten a su respecto deberán establecerse con la debida coordinación de las autoridades correspondientes. Si en el sector de aguas terrestres han sido declaradas una o más áreas preferenciales, de conformidad con lo dispuesto en el Título IV de esta ley, las autoridades correspondientes deberán dictar para las demás áreas, en el más breve plazo, las medidas de administración que complementen las contempladas en el plan de manejo respectivo.

Artículo 8º.- Medidas de conservación de la Ley General de Pesca y Acuicultura. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en el ejercicio de la pesca recreativa deberán respetarse las prohibiciones y medidas de administración adoptadas en conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura, a menos que el acto administrativo correspondiente excluya expresamente su cumplimiento.

Artículo 9º.- Medidas de administración acordadas con países vecinos, en cuerpos y cursos de agua limítrofes. El Ministerio, mediante decreto supremo, previa consulta al Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá, en conjunto con los organismos que corresponda de los

países limítrofes, establecer medidas de administración en áreas fronterizas sobre especies hidrobiológicas compartidas.

Artículo 10.- De los campeonatos de pesca. Los campeonatos de pesca, incluida la pesca submarina, se regirán por sus respectivas bases, las que deberán ser comunicadas previamente al Director Regional del Servicio que corresponda y en ningún caso podrán contravenir las medidas de administración vigentes.

En todo caso, los participantes en campeonatos de pesca deberán dar cumplimiento a las condiciones generales establecidas en el Título II de la presente ley y sin perjuicio de las demás autorizaciones que corresponda otorgar a otros organismos en el ámbito de su competencia.

Artículo 11.- La repoblación y la siembra. Un reglamento del Ministerio regulará la forma y condiciones en que se podrán efectuar la siembra y repoblación de especies hidrobiológicas para fines de pesca recreativa, de modo de asegurar la debida protección del patrimonio sanitario y ambiental, en especial la biodiversidad.

Las personas naturales o jurídicas interesadas en realizar actividades de siembra o repoblación, deberán solicitar autorización a la Subsecretaría o al Director Zonal, según corresponda, acompañando los antecedentes que establezca el reglamento.

La Subsecretaría o el Director Zonal se pronunciará sobre la solicitud mediante resolución fundada y documentada, la que deberá ser publicada en extracto en el Diario Oficial por cuenta del interesado, dentro del plazo de treinta días corridos, contado desde su fecha.

TÍTULO IV
AGUAS ESPECIALMENTE REGULADAS PARA EL EJERCICIO DE LA PESCA RECREATIVA

Párrafo 1º
De las áreas preferenciales

Artículo 12.- Autoridad competente para declarar un área preferencial. Las áreas preferenciales serán declaradas por resolución del gobierno regional en cuya jurisdicción se encuentre el respectivo curso o cuerpo de agua terrestre.

Artículo 13.- Procedimiento previo a la declaración de área preferencial. El intendente, previa elaboración de uno o más estudios técnicos a que se refiere el artículo siguiente y previa consulta al consejo de pesca recreativa de la región, a las autoridades públicas que, de acuerdo a sus competencias, deban emitir un pronunciamiento, y a la

municipalidad de la o las comunas en que se ubique el área, identificará una o más secciones de curso o cuerpos de aguas terrestre susceptibles de ser declaradas áreas preferenciales.

Los informes solicitados por el intendente deberán ser emitidos en el plazo de sesenta días corridos. Transcurrido dicho plazo se prescindirá del informe respectivo.

En ningún caso podrán ser identificadas como áreas preferenciales las que no sean aprobadas como tales por la Subsecretaría de Marina, en el caso de ríos o lagos navegables por buques de más de cien toneladas, o en los que no siéndolo, siempre que se trate de bienes fiscales, en la extensión en que estén afectados por las mareas.

Las áreas preferenciales identificadas conforme a lo dispuesto en los incisos anteriores deberán ser publicadas en el Diario Oficial y en un diario de circulación local. Las personas jurídicas de derecho privado y las personas naturales podrán formular observaciones a la iniciativa dentro del plazo de treinta días corridos, contado desde la última publicación.

Una vez transcurrido el plazo indicado en el inciso precedente, dentro de los treinta días corridos siguientes a él, el intendente deberá emitir un informe que considere los pronunciamientos y observaciones a la iniciativa y convocar a sesión extraordinaria al consejo regional, adjuntando el informe respectivo. La sesión extraordinaria deberá celebrarse no antes de quince ni después de treinta días corridos contados desde la convocatoria.

Artículo 14.- Estudios técnicos para la declaración de áreas preferenciales. Los estudios técnicos que sirvan de fundamento para la declaración de áreas preferenciales serán financiados con recursos provenientes del Fondo de Investigación Pesquera, los que deberán ser adjudicados previa licitación pública. No obstante, también se podrá acceder a financiamiento a través de otros fondos.

Los participantes en la licitación deberán ser consultores inscritos en el registro a que se refiere el artículo 54 de esta ley.

Artículo 15.- Declaración del área preferencial. Con los antecedentes indicados en los artículos precedentes, el consejo regional aprobará la declaración del área preferencial para la pesca recreativa por la mayoría absoluta de los consejeros asistentes.

Una vez aprobada por el consejo, el intendente dictará una resolución que declare una o más áreas preferenciales para la pesca recreativa, por un período de veinte años o un máximo de treinta en el

caso de las áreas degradadas, indicando su ubicación geográfica y deslindes. Además, deberá indicar el caudal mínimo pesquero del correspondiente cuerpo o curso de agua.

La resolución que declara el área deberá ser publicada en el Diario Oficial y en un diario de circulación regional.

Publicada la resolución que declara el área preferencial se producirán de pleno derecho lo siguientes efectos:

a) En el área preferencial sólo podrá realizarse pesca con devolución hasta la aprobación del respectivo plan de manejo;

b) La alteración del lecho del curso o cuerpo de agua y de su ribera deberá someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental y, cuando corresponda, deberá certificarse por la Autoridad Marítima que no afecta la libre navegación. En todo caso, las alteraciones a que se refiere el presente párrafo bajo ninguna circunstancia podrán afectar a la libre navegación;

c) Se limitará el otorgamiento de los derechos de aprovechamiento de aguas en los términos establecidos en el artículo 16;

d) El área preferencial quedará bajo la tuición de la municipalidad o municipalidades en que se encontrare, y

e) El Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, cuando corresponda, deberá abstenerse de otorgar su uso particular o de afectarla de cualquier forma, quedando sometida dicha área exclusivamente al régimen previsto en la presente ley.

La declaración del área preferencial no afectará las concesiones, cualquiera sea su naturaleza, destinaciones o los derechos de aprovechamiento de aguas obtenidos en conformidad con la ley a la fecha de la declaración.

Artículo 16.- Caudal mínimo pesquero. En las áreas preferenciales existirá un caudal mínimo pesquero, que será fijado por la Dirección General de Aguas y establecido en la resolución que declara el área preferencial.

La Dirección General de Aguas deberá determinar dicho caudal de acuerdo a la metodología que para estos efectos se establezca por resolución de dicho organismo, previo informe técnico de la Subsecretaría.

Los derechos de aprovechamiento de aguas que se otorguen en el área preferencial no podrán afectar el caudal mínimo pesquero fijado de conformidad con los incisos anteriores.

Artículo 17.- Elaboración y aprobación del plan de manejo. En cada área preferencial existirá un plan de manejo elaborado por un consultor inscrito en el Registro a que se refiere el artículo 54, el que deberá ser aprobado por el Director Zonal correspondiente, dentro del plazo de noventa días corridos, contado desde su presentación, previa consulta al Consejo Regional de Pesca Recreativa.

Los planes de manejo serán financiados con recursos provenientes del Fondo de Investigación Pesquera, los que serán adjudicados previa licitación pública, sin perjuicio del financiamiento al que se pueda acceder a través de otros fondos. Corresponderá a la municipalidad o municipalidades en cuyo territorio jurisdiccional se ubique toda o parte del área preferencial presentar el proyecto a licitación. Para estos efectos, las municipalidades de las comunas correspondientes podrán constituir o integrar asociaciones municipales, de conformidad con la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

El plan de manejo deberá ser elaborado y aprobado en el plazo máximo de dos años contados desde la publicación de la resolución que declara el área como preferencial.

Este plan se someterá al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en conformidad con lo dispuesto en la ley N° 19.300, con excepción de lo dispuesto en la letra p) de su artículo 10.

Artículo 18.- Contenido del plan de manejo. El plan de manejo contendrá, como mínimo, los siguientes aspectos:

a) Antecedentes generales del ecosistema, incluyendo zonas vulnerables, potenciales áreas de pesca y otras actividades desarrolladas en el área;

b) Identificación de las especies hidrobiológicas principales y secundarias presentes en el área, con indicación de su composición y abundancia;

c) Antecedentes o estudios previos realizados en el área, si los hubiere, acompañando copia de los informes o publicaciones;

d) Objetivos principales y secundarios del plan;

e) Descripción y justificación de las acciones, prohibiciones y medidas de administración necesarias para el cumplimiento de los objetivos del plan;

f) Programa de seguimiento del estado de las especies hidrobiológicas;

g) Acciones de repoblación, si corresponde, las que deberán dar cumplimiento a las disposiciones del reglamento a que se refiere el artículo 11, y.

h) Actividades compatibles con el ejercicio de la pesca recreativa.

Además, el plan de manejo podrá limitar el número de pescadores que podrán desarrollar la actividad cada día y contemplar la prohibición o limitación de otras actividades deportivas que puedan realizarse en el área. La no afectación de la libre navegación deberá ser certificada por la Autoridad Marítima.

En el caso que se considere la alteración del lecho o las riberas para el manejo de las especies hidrobiológicas presentes en el área, se requerirá la autorización que para estos efectos exige el Código de Aguas. En todo caso, las alteraciones a que se refiere el presente párrafo, bajo ninguna circunstancia podrán afectar a la libre navegación.

El plan de manejo y las modificaciones que surjan a partir de los resultados del programa de seguimiento, serán aprobados por el Director Zonal, previa consulta al Consejo Regional de Pesca Recreativa.

Un extracto del plan de manejo y sus modificaciones será publicado en el Diario Oficial y en un diario de circulación regional. Dicho extracto deberá contener las medidas de administración, limitaciones y prohibiciones establecidas para el ejercicio de las actividades de pesca recreativa y otras actividades deportivas.

En las áreas preferenciales no se aplicarán las prohibiciones y medidas de administración adoptadas en conformidad con el Título III de la presente ley, rigiendo exclusivamente las consideradas en el respectivo plan de manejo.

Artículo 19.- Licitación para la administración del área preferencial. Se podrá licitar la administración del área preferencial. Para estos efectos deberá aprobar las bases de la licitación que deberá considerar, como mínimo, los siguientes contenidos:

a) Duración del convenio.

b) Requisitos que deberán cumplir los participantes.

c) El monto fijo que el adjudicatario deberá pagar con el objeto de compensar los gastos en que se haya incurrido para efectuar la licitación, y el porcentaje del permiso especial de pesca que se entregará.

d) Criterio de evaluación de las ofertas técnicas y económicas.

e) Identificación de los sectores liberados de pago del permiso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.

f) Beneficios que deberán otorgarse a los residentes ribereños al área preferencial.

g) Multas que se aplicarán por incumplimiento de las obligaciones del contrato.

h) Lugar, fecha y hora de cierre de la recepción de las ofertas técnicas y económicas y apertura de ambas.

Las multas señaladas en la letra g) se duplicarán en caso que el incumplimiento se produzca dentro de los dos últimos años del contrato.

Artículo 20.- Participación en la licitación. Podrán participar en la licitación las personas naturales chilenas o extranjeras y las personas jurídicas de derecho privado constituidas en Chile, con o sin fines de lucro, incluidas las asociaciones de guías de pesca y clubes de pesca.

Si en una misma región se declararen dos o más áreas preferenciales no podrán entregarse a una misma persona natural o jurídica o a personas vinculadas a ella, entendiéndose por tales las personas naturales que tengan entre si la calidad de cónyuge, hijo, adoptado o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad inclusive; los socios de una sociedad de personas, sea que participen directamente o a través de otra persona natural vinculada o persona jurídica; las sociedades de las personas que tengan uno o más socios en común, directamente o en la forma señalada precedentemente y las sociedades de capitales filiales o coligadas a que se refiere el título VIII de la ley Nº18.046 sobre Sociedades Anónimas, más del 50% de las áreas preferenciales declaradas en la región.

Los participantes deberán presentar, en el lugar, fecha y hora que indiquen las bases, los siguientes antecedentes:

1. La oferta económica deberá contener el monto de los derechos para la obtención del permiso especial a que se refiere el artículo 26 y su modalidad de reajuste, el sistema de oferta pública de permisos;

2. Indicar y acreditar la vía de acceso al área preferencial, y

3. Los demás antecedentes que señalen las bases.

Artículo 21.- Adjudicación. El día y hora fijados en las bases de la licitación y con la asistencia de un notario público, se levantará acta de las ofertas que se hubieren recibido.

Las ofertas técnicas serán entregadas al Director Zonal de la región correspondiente y al Director Regional de Turismo quienes deberán calificarlas técnicamente, en el plazo de veinte días corridos, conforme a los criterios objetivos señalados en las bases. Las ofertas económicas no serán abiertas y serán entregadas en custodia al notario público.

El día y hora fijados en las bases, el notario público procederá sólo a la apertura de las ofertas económicas cuyas ofertas técnicas hayan sido aprobadas por el Director Zonal y el Director Regional de Turismo.

Se adjudicará la administración del área al licitante cuyo permiso especial tenga el menor precio diario. Para estos efectos, no se considerará el monto de los derechos establecidos para la adquisición de permisos por extranjeros no residentes. En todo caso, no se aceptarán ofertas que excedan el precio diario máximo fijado por la municipalidad en un acto anterior a la apertura de las ofertas.

Artículo 22.- Convenio de administración. El convenio de administración deberá considerar a lo menos los siguientes aspectos:

a) Individualización del administrador;

b) Duración del convenio;

c) Monto del precio diario máximo del permiso especial de pesca, el que no podrá ser aumentado durante la vigencia del

convenio, sin perjuicio de su reajustabilidad de acuerdo al sistema que se designe en el mismo. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26;

d) Sistema de oferta pública del permiso especial de pesca;

e) Obligación de dar cabal cumplimiento al plan de manejo aprobado para el área;

f) Multas que se aplicarán por incumplimiento de las obligaciones del contrato, y

g) Otros que las partes acuerden.

Artículo 23.- Licitación de la administración del área preferencial por el gobierno regional. El gobierno regional deberá licitar la administración del área preferencial cuando ésta se ubique dentro del territorio jurisdiccional de dos o más municipalidades y concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Si transcurrido un año desde la declaración del área preferencial ninguna de las municipalidades en cuyo territorio jurisdiccional se ubique el área hubiere encargado la elaboración del plan de manejo, o

b) Si transcurridos dos años desde la declaración del área preferencial no se hubiere aprobado el plan de manejo.

La atribución indicada en el inciso anterior podrá ser ejercida de oficio o a petición de uno o más concejales de la comuna o comunas respectivas o de cualquier interesado en la administración del área preferencial. En este último caso, el interesado deberá entregar una boleta bancaria de garantía para asegurar su participación en la licitación. La boleta de garantía deberá ser equivalente al monto que sea fijado para estos efectos por el gobierno regional y no podrá ser superior al monto fijo que deba establecerse para la compensación de los gastos de la licitación a que se refiere la letra c) del artículo 19.

La licitación de la administración del área preferencial se realizará de conformidad con los artículos 19 y siguientes, con las modificaciones que se indican:

i. El gobierno regional deberá, previamente, encargar la elaboración del plan de manejo, cuando corresponda;

ii. El proceso de licitación será realizado por el intendente y la adjudicación será aprobada por el consejo regional;

iii. El convenio de administración será aprobado por resolución del intendente, y

iv. El monto fijo para la compensación de los gastos de la licitación a que se refiere la letra c) del artículo 19, será de beneficio del gobierno regional.

En estos casos, el porcentaje de permisos especiales de pesca que el adjudicatario debe entregar de conformidad con el artículo 19 letra c), será distribuido entre las municipalidades en que se ubique el área preferencial en forma proporcional a los ingresos generados en el territorio jurisdiccional de cada una de ellas.

Las multas que se apliquen por incumplimiento de las obligaciones del convenio de administración del plan de manejo y supervigilancia del área serán impuestas por el intendente y de beneficio del gobierno regional.

Artículo 24.- Obligaciones del administrador del área preferencial. El administrador del área preferencial, o el adjudicatario, deberá cumplir las siguientes obligaciones:

a) Mantener debidamente señalizada el área;

b) Mantener el orden y limpieza del área;

c) Dar cabal cumplimiento al plan de manejo aprobado para el área;

d) Informar a los usuarios las prohibiciones, limitaciones y las medidas previstas en el plan de manejo y fiscalizar su cumplimiento;

e) Supervigilar y fiscalizar las actividades de pesca recreativa que se desarrollen en el área preferencial, de acuerdo al plan de manejo;

f) Informar a los usuarios el monto de los derechos para la obtención del permiso especial para realizar la actividad de pesca recreativa en el área;

g) Ejecutar el programa de seguimiento establecido en el plan de manejo a través de un consultor inscrito en el registro a que se refiere el artículo 54. El administrador no podrá estar

vinculado con el consultor encargado del programa de seguimiento en alguna de las formas establecidas en el artículo 20;

h) Entregar los permisos especiales de pesca a que se refiere el artículo 26 y cobrar los derechos para su obtención, debiendo asegurar un sistema de oferta pública que asegure el acceso de los interesados, e

i) Adoptar todas las medidas que aseguren la debida protección del área.

La municipalidad tendrá la responsabilidad de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el convenio.

El administrador deberá fiscalizar las medidas de administración previstas en el plan de manejo a través de personas que revistan la calidad de inspectores ad honorem designados en conformidad con la ley Nº 18.465 o inspectores municipales, en la forma en que se determine en el convenio de administración.

Cuando la administración recaiga en el adjudicatario, éste deberá informar a la municipalidad acerca del o los inspectores ad honorem habilitados para ejercer la función de fiscalización en el área preferencial.

El adjudicatario responderá, en la forma que prescribe el artículo 27 de la presente ley, de los delitos e infracciones cometidos por el inspector ad honorem habilitado de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, sin perjuicio de la responsabilidad de este último y de las facultades de fiscalización que corresponden a los funcionarios del Servicio y al personal de Armada y Carabineros.

En los casos en que los organismos fiscalizadores constaten infracciones graves a la ejecución del plan de manejo o a otras obligaciones establecidas en el convenio de ejecución, deberán comunicarlo a la o las municipalidades que corresponda a fin de que se adopten las sanciones contempladas en el convenio, cuando así proceda.

Artículo 25.- Condiciones para desarrollar pesca recreativa en áreas preferenciales. Para realizar actividades de pesca recreativa en un área preferencial, el pescador deberá cumplir los requisitos generales establecidos en el Título II de esta ley, respetar las medidas de administración establecidas en el plan de manejo correspondiente, y estar en posesión del permiso especial otorgado por el administrador del área.

Artículo 26.- Permiso especial de pesca en el área preferencial. El administrador deberá exigir un permiso especial personal e

intransferible para el ejercicio de actividades de pesca recreativa en el área preferencial.

El administrador tendrá derecho a cobrar por los permisos especiales. Sin embargo, deberá siempre permitir el acceso liberado de pago en un tramo previamente determinado en las bases de la licitación, que corresponderá al menos al 20% del área en que sea posible el ejercicio de la pesca recreativa dentro del área preferencial; para estos efectos otorgará permisos especiales liberados de pago.

Deberá establecerse un sistema de oferta pública de los permisos especiales que garantice el acceso igualitario al área correspondiente. Para estos efectos, el administrador podrá celebrar convenios para la venta de los permisos especiales. Asimismo, el administrador deberá reservar el 10% de los permisos especiales para ser vendidos el mismo día de su vigencia. Tratándose de los permisos especiales liberados de pago, éstos serán entregados por orden de prelación, de acuerdo a la fecha de solicitud del permiso.

Podrán fijarse montos diferenciados de derechos para turistas extranjeros, salvo que, aplicando el principio de reciprocidad internacional, deba otorgarse a los nacionales de un país extranjero el mismo tratamiento que a los chilenos. Además, podrán establecerse beneficios para la adquisición de permisos especiales por parte de los chilenos residentes en la comuna en que se ubique el área preferencial, guías de pesca certificados en la región respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39, y pescadores que ejerzan la actividad frecuentemente en el área.

El monto de los derechos podrá ser modificado para una o más temporadas de pesca, con el acuerdo del concejo municipal, respetando en todo caso la sección liberada de pago y el precio máximo fijado en el proceso de licitación.

No podrá exigirse la posesión de un permiso especial para el ejercicio de la pesca recreativa en el área preferencial mientras no se hubiere aprobado el plan de manejo.

Artículo 27.- Término del convenio de administración. Son causales de término del convenio:

a) La quiebra o fallecimiento del administrador o disolución de la persona jurídica;

b) El incumplimiento del plan de manejo aprobado por el Director Zonal. En este caso, contra la resolución del Director Zonal que declare el incumplimiento procederá el recurso de reclamación ante el Subsecretario de Pesca;

c) Establecer cualquier obligación o requisito para el acceso al área con objeto de realizar pesca recreativa u otras actividades, con excepción de las expresamente previstas en esta ley o en el convenio de administración, cuando corresponda, o no dar cumplimiento al sistema de oferta pública de permisos especiales establecido en el convenio;

d) El incumplimiento negligente de la obligación de supervigilar y fiscalizar las actividades de pesca recreativa que se realicen en el área preferencial. Para estos efectos, se considerará que ha existido incumplimiento negligente si han sido sancionadas cinco infracciones graves cometidas en el área en un año calendario, denunciadas por funcionarios del Servicio o por el personal de la Armada o Carabineros;

e) Haber sido sancionadas tres infracciones o delitos cometidos por uno o más de los inspectores ad honorem en el ejercicio de la fiscalización del área preferencial en un período de tres años;

f) El cumplimiento del plazo;

g) El acuerdo mutuo de la municipalidad o el gobierno regional, según corresponda, y el administrador; y

h) El incumplimiento grave de cualquier obligación establecida en el convenio.

Asimismo, el administrador podrá solicitar el término del convenio de administración por el acaecimiento de una fuerza mayor debidamente acreditada que haya modificado significativamente las condiciones naturales del área que se tuvieron en consideración al momento de elaborar el plan de manejo.

Un Reglamento del Ministerio de Interior determinará el procedimiento para poner término al convenio en los casos indicados en el inciso primero.

Si se pone término a un convenio por un hecho imputable al administrador, éste no podrá adjudicarse la administración de ningún área preferencial por el término de cinco años, contado desde la resolución respectiva.

En el caso que la administración hubiere sido licitada por el gobierno regional, previo al término del convenio deberá efectuar el correspondiente proceso de licitación para el nuevo período de administración, sin perjuicio de entregar la administración directa a las municipalidades correspondientes, previo acuerdo de todas ellas.

Artículo 28.- Cesión del convenio de administración. El convenio de administración podrá ser cedido a terceros que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley para la adjudicación del área preferencial, previa aprobación del concejo municipal respectivo. El cesionario deberá someterse a las condiciones y cumplir las obligaciones establecidas en el convenio original.

Con todo, no podrá cederse el convenio durante los tres primeros años ni el último año de su vigencia.

Artículo 29.- Término del área preferencial. Si en el plazo de 5 años, contado desde la fecha de la publicación de la resolución que declaró el área preferencial, la municipalidad no hubiere ejercido la administración del área ni el gobierno regional hubiere entregado dicha administración a un tercero, quedará sin efecto por el sólo ministerio de la ley dicha afectación. Asimismo, si el área preferencial pierde las condiciones que determinaron su establecimiento, circunstancia que deberá ser certificada por el Director Zonal, su afectación quedará sin efecto por el solo ministerio de la ley.

La desafectación del área será declarada, de oficio o a petición de parte, por resolución del intendente, la que deberá publicarse en extracto en el Diario Oficial y en un diario de circulación regional y cuando corresponda, notificarse al Ministerio de Defensa, Subsecretaría de Marina.

El área desafectada quedará sometida al régimen general previsto en el ordenamiento jurídico.

Artículo 30.- Renovación del área preferencial. Dos años antes del vencimiento de la declaración de un área preferencial, el intendente deberá iniciar el procedimiento de renovación del área. Para estos efectos, deberá consultar a los demás organismos públicos que participaron en el proceso de declaración del área y al Consejo de Pesca Recreativa. Con los antecedentes reunidos elaborará un informe y convocará al consejo regional a sesión extraordinaria, adjuntando el informe respectivo. La renovación del área preferencial deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de los consejeros asistentes. La sesión extraordinaria deberá celebrarse no antes de quince ni después de treinta días corridos contados desde la convocatoria. La resolución del intendente que declare la renovación del área será publicada en el Diario Oficial y un diario de circulación regional.

Párrafo 2º
De los cotos de pesca

Artículo 31.- Construcción de un coto de pesca artificial. El Ministerio Secretaría General de la Presidencia, previo informe

técnico de la Subsecretaría, dictará un reglamento donde se establecerán las medidas de protección del medio ambiente que deberán observarse en la construcción y funcionamiento de los cotos de pesca. Corresponderá al Director Regional de Pesca verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado reglamento, previo a su inscripción en el registro a que se refiere el artículo 34.

Artículo 32.- Condiciones de ejercicio de la pesca recreativa en cotos de pesca. Las personas que desarrollen actividades de pesca recreativa en los cotos de pesca estarán exentas del cumplimiento de las condiciones generales establecidas en el Título II y de las medidas de administración adoptadas de acuerdo a lo dispuesto en el Título III de esta ley.

Artículo 33.- Siembra y repoblación en cotos de pesca. La siembra o repoblación de especies hidrobiológicas en los cotos de pesca será autorizada por el Director Zonal, en la forma establecida en el artículo 11 de la presente ley.

Artículo 34.- Registro de cotos de pesca. Los titulares de cotos de pesca deberán inscribirlos en un registro que llevará el Servicio Nacional de Pesca, por regiones. La inscripción constituirá una solemnidad habilitante para la explotación comercial del coto.

Párrafo 3º
De la pesca recreativa en aguas bajo protección oficial

Artículo 35.- Áreas de manejo. En las áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos decretadas en conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura, podrán realizarse actividades de pesca recreativa y pesca submarina en la forma que determine el reglamento que se dictará por decreto del Ministerio.

Artículo 36.- Reservas marinas. En las reservas marinas declaradas en conformidad con la Ley General de Pesca y Acuicultura que se encuentren bajo la tuición del Servicio Nacional de Pesca, se podrán realizar actividades de pesca recreativa y pesca submarina en la forma que determine la Subsecretaría o el Director Zonal, según corresponda, previo informe técnico del Servicio.

Artículo 37.- Parques Nacionales. En los cursos de agua situados en los Parques Nacionales, cuya declaración de área preferencial de pesca no se haya decretado, no podrá realizarse pesca embarcada y sólo podrá realizarse pesca con devolución en lugares especialmente habilitados con dichos fines.

Artículo 38.- Otras aguas bajo protección oficial. Los planes de manejo que se elaboren para las áreas que se encuentran

bajo protección oficial del Estado, deberán ser aprobados por la Subsecretaría o el Director Zonal, según corresponda, en lo que se refiera a las actividades de pesca recreativa autorizadas en el área.

Para el financiamiento de la elaboración del plan de manejo de un área bajo protección oficial que comprenda actividades de pesca recreativa, el organismo encargado de su administración podrá presentar proyectos al Fondo de Investigación Pesquera, sin perjuicio del financiamiento que pueda obtener a través de otros fondos.

Asimismo, y sin perjuicio de las facultades que le otorgue la normativa que rige la administración del área bajo protección oficial, el organismo encargado de su administración podrá exigir la posesión de un permiso especial de pesca recreativa, establecer el monto de los derechos para su obtención y celebrar convenios para su entrega y cobro de los derechos correspondientes.

En el caso de Parques Nacionales los planes de manejo deberán privilegiar el estricto mantenimiento de los equilibrios ecológicos y la preservación de los ecosistemas naturales.

TÍTULO V
DE LOS GUÍAS DE PESCA

Artículo 39.- Certificación de guías de pesca. Los guías de pesca podrán solicitar voluntariamente al Servicio Nacional de Turismo su certificación para el ejercicio de la actividad en una determinada región. Para estos efectos deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Ser chileno o extranjero con permanencia definitiva;

b) Ser mayor de edad;

c) Acreditar, en la forma que determine el reglamento, conocimientos sobre naturaleza, geografía e historia local, regulación de la pesca recreativa, seguridad y primeros auxilios, así como conocimientos y experiencia en la actividad.

Cumplidos los requisitos anteriores, el Servicio Nacional de Turismo otorgará una credencial personal e intransferible. El reglamento a que se refiere la letra c) de este artículo establecerá el monto de los derechos para la obtención de dicha credencial.

Artículo 40.- Cancelación de la certificación. La certificación de guía de pesca quedará sin efecto en los siguientes casos:

a) Por fallecimiento;

b) Por haber sido sancionado por infracción a las normas de la presente ley, y

c) Por sentencia judicial firme o ejecutoriada que hubiere establecido la responsabilidad penal o civil en el ejercicio de la actividad.

TÍTULO VI
DE LOS CONSEJOS DE PESCA RECREATIVA

Artículo 41.- Creación e integración de los Consejos. El Director Zonal creará, cuando proceda, en cada región de la zona correspondiente, un Consejo de Pesca Recreativa como organismo asesor para el fomento y desarrollo de las actividades de pesca recreativa que se realicen según lo establecido en el artículo 1º.

Los Consejos estarán integrados de la siguiente manera:

a) Por el Director Zonal de Pesca, quien lo presidirá;

b) Por el Director Regional de Turismo;

c) Por el Director Regional de Pesca;

d) Por un representante del gobierno regional designado por el intendente;

e) Por cuatro representantes de los agentes del sector de pesca recreativa, entendiendo por tales las organizaciones de operadores y guías de pesca recreativa, los clubes de pesca y demás organizaciones sin fines de lucro que determine el intendente. Los representantes designados en esta letra serán elegidos directamente por las organizaciones legalmente constituidas que tengan domicilio en la región, en conformidad con el procedimiento de elección que establezca un reglamento del Ministerio, y

f) Por un representante de universidades de la zona, reconocidas por el Estado, vinculado a una unidad académica directamente relacionada con las ciencias del mar o limnología, el que será designado conforme al procedimiento previsto en la letra anterior.

Podrán ser invitados a participar en el Consejo el Secretario Regional Ministerial de Economía, cuando no lo integre, así como

un representante de Carabineros de Chile, de la Armada de Chile, de las asociaciones municipales de la región y de las cámaras de turismo que tengan su domicilio en la región.

Los integrantes del Consejo no percibirán remuneración.

Artículo 42.- Funciones de los Consejos de Pesca Recreativa. Los Consejos deberán ser consultados sobre las materias que someta a su conocimiento el Director Zonal y, en particular, sobre las siguientes materias:

a) el decreto que establece los aparejos de pesca de uso personal.

b) el reglamento de siembra y repoblación a que se refiere el Título III.

c) las medidas de administración para la pesca recreativa.

d) el informe técnico para la declaración de las áreas preferenciales.

e) los planes de manejo de las áreas preferenciales de la región y de los resultados de sus programas de seguimiento.

Los Consejos podrán proponer al Fondo de Administración Pesquera prioridades de inversión para la pesca recreativa y presentar proyectos específicos para su financiamiento. Asimismo, los consejos podrán presentar propuestas para la declaración de áreas preferenciales al Fondo de Investigación Pesquera o a otros organismos.

Los Consejos deberán emitir sus pronunciamientos en el plazo de treinta días corridos contados desde el requerimiento respectivo. Se podrá prescindir de dicho pronunciamiento si no es emitido en el plazo señalado.

TÍTULO VII
DE LA EDUCACIÓN Y DIFUSIÓN

Artículo 43.- Planes de estudio. Los textos didácticos de enseñanza de educación básica y media aprobados por el Ministerio de Educación, que sean atinentes a la materia, procurarán incluir guías para la identificación del mayor número posible de especies de la fauna íctica silvestre del país; resaltarán la trascendencia ecológica de su

preservación, orientarán sobre las medidas concretas que deben adoptarse para la salvaguarda de su supervivencia y para el ejercicio responsable de la pesca recreativa.

Asimismo, los programas de educación de nivel básico y medio propenderán al contacto de los educandos con el medio natural que les permita conocer e identificar directamente la fauna íctica silvestre del país.

Artículo 44.- Manual de pesca recreativa. El Ministerio, dentro del plazo de un año contado desde la vigencia de la presente ley, deberá elaborar, directamente o mediante la contratación de servicios, un manual para el ejercicio responsable de la pesca recreativa, cuyo objetivo será incentivar la práctica de la actividad y difundir normas para su ejercicio responsable y seguro.

TÍTULO VIII
DE LA FISCALIZACIÓN, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 45.- Fiscalizadores de la presente ley. La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, y de las medidas de administración adoptadas conforme a ellas, será ejercida por los funcionarios del Servicio y personal de la Armada y Carabineros, según corresponda, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Las calidades, atribuciones y facultades para el ejercicio de su función fiscalizadora se regirán por sus respectivas leyes orgánicas y por las disposiciones contenidas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Tendrán también la calidad de fiscalizadores de las actividades de pesca recreativa, los inspectores ad honorem designados por el Director Nacional de Pesca en conformidad con la ley Nº 18.465, así como los inspectores municipales y los guardaparques, en la forma y condiciones que se establecen en el presente Título.

Artículo 46.- Inspectores municipales y guardaparques. Los inspectores municipales y guardaparques deberán rendir y aprobar un examen ante el Servicio Nacional de Pesca para acreditar conocimientos especializados o experiencia en materias de pesca recreativa. Deberán ejercer labores de fiscalización en la jurisdicción de la municipalidad respectiva o en las áreas silvestres protegidas, según corresponda, y tendrán en el ejercicio de sus funciones las facultades y obligaciones establecidas en el artículo 3º letras a), b), c), d), h) e i) de la ley Nº 18.465.

Artículo 47.- Infracciones menos graves. Son infracciones menos graves los siguientes hechos:

a) Realizar actividades de pesca recreativa o pesca submarina sin la licencia a que se refiere el artículo 6°;

b) No inscribir el coto de pesca en el registro a que se refiere el artículo 34;

c) Realizar actividades de pesca recreativa o pesca submarina con infracción a las medidas de administración establecidas en el Título III de esta ley, y

d) Contravenir las prohibiciones o limitaciones establecidas para actividades distintas de la pesca recreativa en el plan de manejo de un área preferencial.

Artículo 48.- Infracciones graves. Son infracciones graves los siguientes hechos:

a) Realizar actividades de pesca recreativa en áreas preferenciales, sin el permiso especial a que se refiere el artículo 26;

b) Realizar actividades de pesca recreativa en áreas preferenciales en contravención al plan de manejo vigente;

c) Realizar actividades de pesca recreativa en aguas protegidas en contravención a la regulación que en cada caso se establece en el párrafo 3º del Título IV de esta ley;

d) Cometer cualquier vejación injusta en contra de las personas, usar apremios innecesarios o exceder las atribuciones otorgadas por la ley Nº 18.465, en el ejercicio de las funciones de los inspectores ad honorem, en los casos en que dichas acciones no constituyan delito, y

e) Comercializar especies hidrobiológicas capturadas con aparejos de pesca de uso personal.

Artículo 49.- Infracciones gravísimas. Son infracciones gravísimas los siguientes hechos:

a) Realizar siembra o repoblación sin la autorización a que se refiere el artículo 11;

b) Realizar actividades de pesca recreativa en contravención a las medidas de administración acordadas con países vecinos, en cuerpos y cursos de agua limítrofes.

c) Realizar actividades de pesca recreativa con sistemas o elementos de pesca tóxicos o nocivos, tales como explosivos, armas de fuego, sustancias tóxicas o electricidad, en los casos en que no constituyan el delito tipificado en el artículo 136 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

d) Construir un coto de pesca sin cumplir con las medidas de protección al medio ambiente establecidas en el reglamento a que se refiere el artículo 31.

Artículo 50.- Sanciones. Las infracciones menos graves serán sancionadas con multa de una a tres unidades tributarias mensuales.

Las infracciones graves serán sancionadas con multa de tres a diez unidades tributarias mensuales.

Las infracciones gravísimas serán sancionadas con multa de treinta a cien unidades tributarias mensuales.

A las infracciones de esta ley que no tuvieren prevista una sanción especial se les aplicará una multa de una a treinta unidades tributarias mensuales.

Artículo 51.- Tribunales competentes y procedimiento. Las infracciones a las normas establecidas en la presente ley se conocerán y sancionarán de acuerdo al procedimiento establecido en el Título IX de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Asimismo, en lo no regulado en este título, se aplicarán las normas contenidas en el Título IX de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 52.- Destino de las multas. Las multas aplicadas en conformidad con la presente ley se destinarán en beneficio municipal de la comuna en la que o frente a cuyas costas o riberas se hubiere cometido la infracción.

TÍTULO IX
DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 53.- Registros. Corresponderá al Servicio Nacional de Pesca llevar los siguientes registros:

a) Registro de cotos de pesca, y

b) Registro de consultores.

Asimismo corresponderá al Servicio Nacional de Turismo llevar un registro de operadores de pesca, por región.

Un reglamento del Ministerio determinará los antecedentes que deberán acompañarse para solicitar la inscripción en alguno de los registros antes indicados, así como los casos en que podrá dejarse sin efecto la inscripción.

Artículo 54.- Registro de consultores. En el registro de consultores se inscribirán las personas naturales o jurídicas habilitadas para elaborar los planes de manejos de áreas preferenciales y realizar los seguimientos de dichos planes y proyectos.

Podrán inscribirse las personas naturales que cumplan los siguientes requisitos:

a) Ser chileno o extranjero residente.

b) Estar en posesión de un título profesional en el área de las ciencias marinas o limnología con especialización o experiencia en biología pesquera.

c) Asimismo, podrán inscribirse las personas jurídicas que contemplen dentro de su objeto social la realización de investigaciones o estudios en algunas de las materias indicadas en la letra b) y que tengan uno o más socios o trabajadores que cumplan con los requisitos establecidos en las letras precedentes.

El reglamento determinará la forma en que deberán acreditarse los requisitos para solicitar la inscripción en el Registro de Consultores.

Artículo 55.- Convenios para entrega de licencias. El Servicio podrá celebrar convenios con personas naturales o jurídicas para la entrega de las licencias de pesca recreativa y el cobro de los derechos correspondientes.

Artículo 56.- Financiamiento. El presupuesto del Servicio deberá consultar anualmente recursos para financiar la impresión de las licencias de pesca recreativa y guías de pesca y de los documentos informativos a que se refiere el artículo 6°.

Artículo 57.- Modificaciones a la Ley General de Pesca y Acuicultura. Modifícase la Ley General de Pesca y Acuicultura en la forma que se indica:

1.- En el artículo 1º, sustitúyese la coma (,) que sigue a la palabra “acuicultura” por la conjunción “y”, y elimínase la expresión “y deportiva”.

2.- Derógase el título VIII.

3.- Derógase el artículo 121.

4.- Agrégase la siguiente oración final en el inciso primero del artículo 173:

“Asimismo, el Fondo tendrá por objeto financiar total o parcialmente proyectos de investigación sobre especies hidrobiológicas de importancia para la pesca recreativa, restauración de hábitat y programas de promoción, fomento, administración, vigilancia y fiscalización de las actividades de pesca recreativa.”.

Artículo 58.- Modificaciones en materia de inspectores ad honorem. Modifícase la ley Nº 18.465 en la forma que se indica:

1.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 1º por el siguiente:

“Las denuncias efectuadas por los inspectores ad honorem constituirán presunción de la existencia de los hechos denunciados.”.

2.- Modifícase el artículo 2º en la forma que se señala a continuación:

a) Intercálase en el inciso primero la siguiente letra b) pasando las actuales b) a d) a ser c) a e), respectivamente:

“b) Ser chileno o extranjero con residencia definitiva.”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser tercero y cuarto, respectivamente:

“La postulación para inspector ad honorem se abrirá en los plazos que establezca el Servicio mediante resolución, la que determinará, además, los antecedentes que deben proporcionarse en la solicitud de postulación.”.

3.- Modifícase el artículo 3º en la forma que se indica:

a) Sustitúyese en la letra c), la expresión “juzgado de policía local” por la expresión “tribunal competente”.

b) Sustitúyese la letra d) por la siguiente:

“d) Incautar las especies hidrobiológicas y los elementos con los que se cometió la infracción, con el solo objeto de ponerlos de inmediato a disposición del tribunal competente.”.

c) Agrégase las siguientes letras h) e i):

“h) Registrar embarcaciones y vehículos utilizados por pescadores, e

i) Citar al infractor a la audiencia del siguiente día hábil, bajo apercibimiento de arresto.”.

4.- Agrégase al artículo 4º las siguientes letras c), d), e) y f):

“c) Vencimiento del período de nombramiento establecido en la resolución correspondiente, si el interesado no manifiesta por escrito, su deseo de continuar ejerciendo dicho nombramiento;

d) No realizar actividades de fiscalización en dos períodos cuatrimestrales consecutivos;

e) Incumplimiento grave de las obligaciones señaladas en la presente ley o en el reglamento, y

f) Por haber sido condenado por delito o infracción cometido en el ejercicio de su función.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º.- Las medidas de administración que a la fecha de vigencia de la presente ley hubieren sido dictadas por la autoridad para el ejercicio de la pesca recreativa mantendrán su vigencia, mientras no sean modificadas, para una especie o área determinada, de acuerdo a los procedimientos que en cada caso establece la presente ley.

Artículo 2º.- El Ministerio, dentro del plazo de ciento ochenta días corridos contado desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, deberá dictar el reglamento de los registros a que se refiere el artículo 53.

Artículo 3º.- Dentro del plazo de noventa días corridos contado desde la publicación del reglamento a que se refiere el artículo anterior, los titulares de cotos de pesca que se encuentren en funcionamiento deberán solicitar la inscripción correspondiente.

Artículo 4º.- Mientras no se desconcentre la Subsecretaría de Pesca a través de Directores Zonales, las atribuciones y funciones establecidas en la presente ley para dichos funcionarios, serán ejercidas por el Subsecretario de Pesca.

Artículo 5°. Mientras no se establezca el Registro de Consultores a que se refiere el artículo 54 de la presente ley, los términos técnicos de referencia de los proyectos que se liciten para la declaración de un área preferencial o para la elaboración de los planes de manejo de áreas preferenciales declaradas, deberán establecer los requisitos y condiciones que deberán cumplir los consultores.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 17 de enero de 2006, con asistencia de los Honorables Senadores señores Vásquez (Presidente), Arancibia, Horvath (señor Ríos) y Ruiz de Giorgio; 18 de abril de 2006, con asistencia de los Honorables Senadores señores Arancibia (Presidente), Avila, Bianchi, Escalona y Horvath; 2 de mayo de 2006, con asistencia de los Honorables Senadores señores Arancibia (Presidente), Bianchi y Horvath, y 9 de mayo de 2006, con asistencia de los

Honorables Senadores señores Arancibia (Presidente), Bianchi, Escalona y Horvath.

Sala de la Comisión, a 15 de mayo de 2006.

MARIO TAPIA GUERRERO
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA ACERCA DEL PROYECTO DE LEY SOBRE PESCA RECREATIVA (BOLETÍN Nº 3.424-21)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: El proyecto de ley en informe tiene por finalidad asegurar la sustentabilidad del ejercicio de las actividades de pesca recreativa y fomentar las actividades turísticas y económicas asociadas a ellas, mediante un marco que otorgue certeza jurídica basado en los principios de conservación, descentralización, planificación territorial, participación y flexibilidad.

II. ACUERDOS: Aprobar en general la iniciativa en estudio.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: Consta de 58 artículos permanentes y 5 disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:

Hacemos presente que tanto el Senado como la Cámara de Diputados consultaron a la Excma. Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el artículo 77 de la Constitución Política, acerca de las normas sobre infracciones y procedimientos sancionatorios que contiene el proyecto, por incidir en las atribuciones y organización del Poder Judicial.

Prevenimos que los artículos 12, 13, 15 17, 19, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 41, 42, 51 y 58, Nº 3, letra a), del texto despachado por la Honorable Cámara, de aprobarse, deben serlo con rango de ley orgánica constitucional pues afectan normas de esa jerarquía. (Atribuciones de los consejos regionales y municipios; la organización básica de la administración del Estado, y la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia).

Los artículos 6º, 7º, 25, 37 y 39 deben ser aprobados con quórum calificado, pues recaen en limitaciones o requisitos para adquirir el dominio de ciertos bienes.

V. URGENCIA: No tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

VII. TRAMITE CONSTITUCIONAL: Segundo trámite.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: 13 de septiembre de 2005.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 4 de octubre de 2005.

X. TRAMITE REGLAMENTARIO: Discusión en general.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1. Ley General de Pesca y Acuicultura.
2. Ley Nº 18.465, que otorga facultades que indica al Director del Servicio Nacional de Pesca.
3. Ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.
4. Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.
5. Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
6. Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.

Valparaíso, 15 de mayo de 2006.

MARIO TAPIA GUERRERO
Secretario de Comisiones